



# TRABAJO FIN DE MÁSTER

## MÁSTER OFICIAL EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

La provisión de puestos de trabajo y la movilidad  
de los funcionarios de Administración Local

27 DE JUNIO DE 2022 (CONVOCATORIA DE JUNIO)

CURSO 2021-2022

AUTOR: MARIANO MATEO PAREJO

TUTOR: PROF. DR. D. ÍÑIGO DEL GUAYO CASTIELLA

## TRABAJO FIN DE MÁSTER

### Índice

1. INTRODUCCIÓN .....	3
2. DELIMITACIÓN DEL GRUPO NORMATIVO .....	5
3. BREVE RESEÑA BIBLIOGRÁFICA .....	9
4. SELECCIÓN DE ASPECTOS PROBLEMÁTICOS Y COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA/DOCTRINA ADMINISTRATIVA .....	9
4.1. LA COMISIÓN DE SERVICIOS .....	10
TS (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 4ª) SENTENCIA NÚM. 873/2019 DE 24 JUNIO .....	11
TS (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 4ª) SENTENCIA NUM. 1316/2021 DE 5 NOVIEMBRE .....	16
TSJ DE MADRID, (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 7ª) SENTENCIA NUM. 778/2019 DE 27 SEPTIEMBRE .....	22
TSJ DE MADRID, (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 7ª) SENTENCIA NUM. 209/2014 DE 5 MAYO .....	29
4.2. MOVILIDAD POR MOTIVOS DE SALUD O REHABILITACIÓN. LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGUNDA ACTIVIDAD DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD .....	34
TSJ DE ANDALUCÍA, MÁLAGA (SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 1ª) SENTENCIA NUM. 2490/2016 DE 23 DICIEMBRE .....	35
TSJ DE ANDALUCÍA, MÁLAGA (SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª) SENTENCIA NUM. 2565/2009 DE 17 NOVIEMBRE .....	40

4.3.	LA ADSCRIPCIÓN PROVISIONAL AL PUESTO DE TRABAJO .....	45
	TSJ DE MADRID, (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO) SENTENCIA NUM. 224/2013 DE 8 MARZO .....	46
	TSJ DE CASTILLA Y LEÓN, BURGOS (SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª) SENTENCIA NUM. 248/2021 DE 17 DICIEMBRE .....	51
	TSJ DE ANDALUCÍA, GRANADA (SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 3ª) SENTENCIA NUM. 7/2006 DE 23 DE ENERO .....	56
	TSJ DE ANDALUCÍA, MÁLAGA (SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª) SENTENCIA NUM. 718/2019 DE 27 FEBRERO .....	61
5.	REDACCIÓN DE ESCRITO MOTIVADO.....	67
5.1.	OBJETO DEL EXPEDIENTE .....	67
5.2.	DOCUMENTOS Y ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.....	67

## 1. INTRODUCCIÓN

Como punto de partida debemos comentar que el Estatuto Básico del Empleado Público de 2007 instauró para la Función Pública Local, dentro del conjunto de los funcionarios públicos, una situación especial, ya que no estableció un sistema común de ordenación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas, sino que generó diversos modelos de función pública. Esta configuración de la Función Pública con relación a las Entidades Locales quedó aún más imprecisamente delimitada, y ello, por la dualidad del sistema legal estatal-autonómico que lejos de consolidarse, ha quedado falto de desarrollo con respecto a la actividad normativa autonómica, y de manera patente, en algunas Comunidades Autónomas como Andalucía. La carencia de una regulación sistemática del estatuto funcional para la Entidades Locales ha hecho bascular su regulación sobre la legislación estatal, básica y de aplicación supletoria.

Para comprender la visión actual del régimen estatutario de los funcionarios públicos debemos resaltar que este parte del reconocimiento de los derechos de los funcionarios, señalando igualmente las obligaciones que les conciernen, pero a la vez o simultáneamente debe tenerse en cuenta la función de las normas estatutarias con relación a la estructuración y ordenación de los puestos de trabajo como pilar del sistema organizativo del conjunto de las Administraciones Públicas. Como ejemplo de ello, podemos citar la relación de puestos de trabajo, como paradigma e instrumento de ordenación de los recursos humanos dentro de la Administración, que siguiendo a PALOMAR OLMEDA<sup>1</sup> (como se citó en GIL BLANCO, 2020) podemos afirmar que «constituye uno de los elementos centrales de cualquier regulación, ya que la misma [en referencia a la RPT] se sitúa en el ámbito práctico en un terreno intermedio entre los intereses de los funcionarios y las necesidades de la organización».

---

<sup>1</sup> PALOMAR OLMEDA, A. (2007): "Provisión de puestos de trabajo", en SAN-CHEZ MORÓN, M. (dir.): Comentarios a la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, pág. 474. Valladolid: Lex Nova (1.ª edición).

El tema elegido en el presente trabajo nos obliga a centrarnos en la provisión de puestos de trabajo y movilidad de los funcionarios públicos, considerándose tradicionalmente la primera como la adscripción a un puesto de trabajo de manera definitiva, es el reconocimiento del derecho al cargo y a la inamovilidad, que recoge el artículo 14 a) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; y la movilidad, según el artículo 81 de la citada norma, hace referencia a la adscripción voluntaria de los funcionarios públicos a determinados puestos de trabajo cuando la Administración así lo considere, en orden a las necesidades del servicio en uso de su potestad de autoorganización (Pérez Luque, 2005), que por lo tanto, se justificará siempre en la satisfacción de sus necesidades del servicio y de efectivos.

Al hilo de lo dicho hasta ahora, interesa también destacar sobre el tema dos cuestiones fundamentales, que se encuentran siempre presentes cuando analizamos estas instituciones jurídicas relativas la provisión de puestos de trabajo y movilidad de los funcionarios públicos en sus distintas manifestaciones, por un lado, los principios igualdad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia que las rigen, y por otro lado, en lo que a la organización administrativa se refiere, la satisfacción de los principios de eficacia y de gestión ágil y eficiente de los recursos humanos.

Las instituciones analizadas se han elegido por su importancia, en cuanto a herramientas organizativas que plantean a la Administración pública una serie de problemas jurídicos y de gestión de personal. Entre ellas, está la adscripción de funcionarios públicos a puestos de trabajo en régimen de comisión de servicios que exige que se convoque de manera pública, para salvaguardar el principio de igualdad de todos los empleados que reúnan los requisitos para su adscripción.

Desde otra perspectiva, la Administración pública debe dar respuesta a las situaciones de los funcionarios públicos que presentan limitaciones psicofísicas que les impiden desempeñar su servicio de manera eficaz y en condiciones de seguridad, que salvaguarden, en un siempre difícil equilibrio, los derechos del empleado público y la necesaria eficacia y calidad del servicio. Con respecto de la pérdida de aptitudes psicofísicas se ha dirigido el interés de la cuestión a la institución de la segunda actividad,

que afecta los funcionarios de los Servicios de Bomberos y del Cuerpo de la Policía Local, y concretamente, en la regulación autonómica establecida para estos últimos, que forman parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Por último, hemos analizado la adscripción provisional, en lo que pudiera ser uno de sus aspectos más problemáticos, como es la adscripción subsiguiente al cese en puestos de libre designación; a la remoción del puesto de trabajo obtenido por el funcionario mediante concurso motivado por la alteración de la relación de puestos de trabajo, y por tanto, de los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria; o bien cuando ante una falta de capacidad para su desempeño a través de un rendimiento insuficiente que impide realizar con eficacia y/o seguridad las funciones atribuidas al puesto, como es el caso de la disminución de las capacidades psicofísicas del funcionario. Con relación a esta figura de la adscripción provisional se ha tratado de poner de manifiesto, de igual forma y a través de las sentencias analizadas, la complejidad del régimen transitorio de vigencia de las normas de aplicación contempladas en cada caso.

## **2. DELIMITACIÓN DEL GRUPO NORMATIVO**

Constituye la norma de cabecera del bloque normativo referido al Empleo y a la Función Pública de nuestro país el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TREBEP). Esta norma se integra en lo que constituye la legislación básica del Estado de acuerdo con el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.

En el TREBEP se establecen las bases del régimen jurídico del personal funcionario y estatutario del conjunto de las Administraciones Públicas, así como las normas aplicables al personal laboral.

En lo que interesa a la regulación aplicable a las Entidades Locales debemos tener en cuenta la conformación de un sistema bifronte, como la jurisprudencia constitucional viene sosteniendo en materia de régimen local, en lo que a la titularidad competencial se refiere, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, lo que hace depender su régimen jurídico, por un lado, de la legislación estatal de carácter básico, y por otro, de la

autonómica con carácter de desarrollo del régimen local de las entidades situadas en su territorio. Debiendo señalarse que la cara estatal, de este sistema bifronte, es en la actualidad más amplia que la autonómica, sobre todo en lo que se refiere al régimen jurídico del empleado público, hecho más destacable en algunas comunidades autónomas como la Comunidad Andaluza. La competencia de desarrollo en esta materia, salvo excepciones, no ha sido ejercida por las Comunidades Autónomas.

Todo ello, sin olvidar por su importancia, la potestad reglamentaria que corresponde a las propias entidades locales en materia de régimen funcional, con las limitaciones impuestas por el principio de jerarquía normativa y de reserva de ley ex artículo 103.3 de la Constitución, que no excluye de por sí la intervención normativa local de carácter reglamentario, con pleno respeto a la legislación del Estado (básica) y de la Comunidad Autónoma (desarrollo) en la que se encuentre, sin dejar de señalar tampoco la importancia de los pactos y acuerdos donde se reconocen derechos sociales y económicos para los funcionarios que deben ser sometidos a negociación colectiva con las fuerzas sociales representativas de cada Entidad Local, y aprobadas por el órgano competente en cada caso.

Por su parte, la LRBRL, dedica su Título VII al "Personal al servicio de las Entidades Locales", disponiendo en su artículo 89 que "El personal al servicio de las entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial".

La LRBRL (artículo 92), en lo que respecta concretamente a los funcionarios al servicio de la Administración local, establece que se regirán:

- en primer lugar, por lo establecido en la LRBRL
- en lo no dispuesto en la LRBRL, por la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, ahora el TREBEP,
- por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1. 18.ª de la Constitución,
- por la restante legislación del Estado en materia de función pública, con carácter subsidiario.

Las competencias de las Corporaciones Locales en materia de empleo público son atribuidas por la LRBRL al Pleno, al Alcalde, y a la Junta de Gobierno Local, en los municipios sujetos al régimen de gran población ex artículo 127 (aprobación de la plantilla, oferta de empleo público, bases de las pruebas de selección, nombramientos de funcionarios, bases para la provisión de puestos de trabajo, relación de puestos de trabajo, retribuciones, ejercicio de la potestad disciplinaria y régimen de incompatibilidades).

Por tanto, y con respecto a la Función Pública Local, el marco estatutario que constituye el grupo normativo es el siguiente:

a) Normativa Estatal Básica, y de aplicación supletoria, en su caso:

- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provi-

sión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

- Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.
- Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo (BOE núm. 47, de 23 de febrero de 1996).

b) Normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Andalucía.
- Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía (con respecto a la regulación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento).
- Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía.
- Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local.

c) Reglamentación del Ayuntamiento de Sevilla:

- Reglamento del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Sevilla de 1997.
- Reglamento de Segunda Actividad para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, 17 de marzo de 2008 (BOP núm. 106, de 9 de mayo de 2008).
- Reglamento de Segunda Actividad para la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, de 28 de septiembre de 2018 (BOP núm. 239, de 15 de octubre de 2018).

### 3. BREVE RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

- APILLUELO MARTIN, M.; «Reubicación de los Funcionarios Públicos por Motivos de Salud», Tirant lo Blanch, Barcelona, 2017.
- CHAMORRO GONZÁLEZ, J.M.; «La adscripción de funcionarios públicos en régimen de comisión de servicios» Actualidad Administrativa, Nº 12, Sección Personal y Recursos Humanos, diciembre 2019, Wolters Kluwer.  
<https://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmMDI2NTY7Wy1KLizPw8WyMDQ0tDQyMDkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqApmGz8E1AAAAWKE>.
- GIL FRANCO, A.J.; «La adscripción provisional como forma de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera». Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica (REALA), número 13, abril-septiembre de 2020, págs. 75-92. <https://doi.org/10.24965/reala.i13.10723>.
- LAGUNA DE PAZ, J.C. «La carrera administrativa en la función pública local: promoción y movilidad» Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica (REALA), núm. 308, septiembre-diciembre 2008, págs. 47-62 <https://orcid.org/0000-0001-6095-4488>.
- PÉREZ LUQUE, A.; «Provisión y pérdida de los puestos de trabajo de las Corporaciones Locales», edición nº 1, El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, 2005.

### 4. SELECCIÓN DE ASPECTOS PROBLEMÁTICOS Y COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA/DOCTRINA ADMINISTRATIVA

El tema elegido para el TFM, como antes se ha dicho, es la provisión de puestos de trabajo y la movilidad de los funcionarios de la Administración Local, de este tema se han destacado algunos aspectos controvertidos o problemáticos que han sido objeto de impugnación jurisdiccional:

#### **4.1. LA COMISIÓN DE SERVICIOS**

La comisión de servicios es una forma extraordinaria y provisional de provisión de puestos de trabajo vacantes y dotados presupuestariamente dentro de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. Se analizan en las siguientes sentencias determinados aspectos jurídicamente discutidos relativos a su aplicación.

**TS (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 4ª)  
SENTENCIA NÚM. 873/2019 DE 24 JUNIO**

**A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

- ECLI: ES:TS:2019:2091
- Id Cendoj: 28079130042019100209
- Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Administrativo
- Sede: Madrid
- Sección: 4ª
- Fecha: 24/06/2019
- Nº de Recurso: 1594/2017
- Nº de Resolución: 873/2019
- Procedimiento: Recurso de Casación
- Ponente: Sr. D. Jose Luis Requero Ibañez
- Tipo de Resolución: Sentencia

**B. ENLACE WEB**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c01b8213f1053762/20190701>

**C. RESUMEN**

Nombramiento en comisión de servicio de un funcionario de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), impugnado mediante recurso contencioso administrativo por otro funcionario legitimado; estimado el recurso por la Sala del TSJA, se interpone recurso de casación ante el TS por la TGSS que es desestimado, sentando doctrina el Tribunal sobre la necesidad, en todo caso, de convocatoria pública para la provisión de cualquier plaza vacante mediante comisión de servicios dentro del plazo que prevea el ordenamiento funcional respectivo en garantía del principio de igualdad en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas.

## D. COMENTARIO DE LA SENTENCIA

### a) Supuesto de hecho que motivó la sentencia

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, la representación procesal del recurrente interpuso el recurso contencioso-administrativo 50/2015 contra la resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS) en Melilla de 28 de noviembre de 2014, por la que se nombra en comisión de servicios a un funcionario como Jefe del Área de Recaudación en el período voluntario de dicho órgano administrativo.

La citada Sala dictó sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

La Sección de Admisión de la Sala determinó la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en los siguientes términos:

«dada la redacción del artículo 81.3 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y del artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (Reglamento General de Ingreso y provisión de puestos de trabajo), [la cuestión es si] es o no imprescindible que la cobertura de puestos de trabajo en comisión de servicios deba ir precedida de una convocatoria pública cuando -teniendo en cuenta el tenor literal del primero de aquellos preceptos- no consta la existencia de normas de aplicación que señalen un plazo específico para proceder a tal convocatoria».

Las normas que serán objeto de interpretación son las contenidas en el artículo 81.3 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP), y en el artículo 64 del Reglamento General de Ingreso de Personal al servicio de la Administración General del Estado y Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (en adelante, RGIP).

### b) Argumentos de las partes

La TGSS mediante escrito de su letrado evacuó el trámite conferido mediante escrito en el que precisó las normas del ordenamiento jurídico y jurisprudencia infringidas, así como el sentido de sus pretensiones y de los pronunciamientos que solicita en el presente recurso, a los efectos del artículo 92.3.b) de la LJCA, y los pronunciamientos que se solicitan en el fallo de este. Basa sus pretensiones esta parte en la no necesidad de convocatoria pública, porque la convocatoria a la que se refiere el artículo 81.3 del TREBEP es para la plaza ya cubierta en comisión, no a la que esté vacante y cuya cobertura sea urgente e inaplazable; y por otro lado, porque la convocatoria es exigible en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo -por concurso o libre designación- y no en supuestos de movilidad provisional, lo que iría en contra del principio de eficacia.

Por diligencia de ordenación se tuvo por personada y parte, en calidad de recurrida, a la procuradora de la recurrente en primera instancia.

#### c) Argumentos del Tribunal

La Sala argumenta que de la interpretación del artículo 81.3 del EBEAP se deducen las siguientes consecuencias:

- La comisión de servicios se regula dentro de la movilidad funcional, con caracteres de temporalidad y excepcionalidad, como figura distinta a la del régimen de provisión de puestos de trabajo del artículo 78.2 del TREBEP, y la exigencia de convocatoria pública se deduce de la literalidad del citado precepto.

- La comisión de servicios se supedita a la existencia de plazas vacantes de urgente e inaplazable necesidad de ser servidas, que haya convocatoria pública y la posibilidad de que se fije un plazo para su cobertura transitoria, siendo una potestad discrecional de la Administración la utilización de esta modalidad de movilidad de los funcionarios. Rechaza de plano el Tribunal el criterio de la TGSS de que la convocatoria pública solo proceda cuando se trata de proveer una plaza vacante ya cubierta en comisión de servicios, sino que la declara necesaria en todo caso.

- La comisión de servicios, de carácter voluntario, en principio, para el funcionario, debe ofertarse ex lege mediante convocatoria pública y hacerlo, en su caso, dentro del plazo que prevea el ordenamiento funciona-

rial respectivo, reconociendo el Tribunal que este condicionamiento de convocatoria pública es acorde con "el principio de igualdad en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, para así evitar tratos preferentes en beneficio de la carrera profesional del funcionario comisionado".

- A la exigencia de convocatoria pública hay que añadir otras garantías, en este caso contempladas en el artículo 64 del RGIP; tales garantías serían su duración máxima y prorrogabilidad, que el designado reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo para ocupar la plaza en cuestión, la competencia para acordarla del órgano administrativo, y que, en su caso, se oferte la plaza en la siguiente convocatoria para la provisión por el sistema que corresponda.

- Argumenta asimismo el Tribunal, interpretando el alcance del artículo 81.3 del EBEP, que la convocatoria pública a la que se refiere no implica, teniendo en cuenta que deben concurrir necesidades urgentes e inaplazables, aplicar las exigencias y formalidades procedimentales propias de los sistemas de provisión ordinarios de puestos de trabajo como el concurso, bastando con el anuncio de la oferta de la plaza en comisión de servicios, la constatación de que el eventual adjudicatario cuenta con los requisitos para ocuparla según la relación de puestos de trabajo y su idoneidad para desempeñar la plaza vacante.

El recurso de casación en base a los anteriores razonamientos jurídicos es desestimado.

#### d) Comentario crítico

La comisión de servicios como instrumento de movilidad de los funcionarios resulta ser una de las figuras más utilizadas para la gestión de los recursos humanos dentro de la Función Pública, que debe ser racional, ágil y flexible. Esto viene motivado, entre otras razones, por la movilidad de los funcionarios para satisfacer las necesidades de su carrera administrativa, movilidad geográfica o conciliación familiar, que al optar a los procesos ordinarios de provisión de puestos de trabajo provocan las vacantes en los puestos de procedencia. Estas vacantes suponen para la Administración un grave problema, en la mayoría de los casos, para el normal

desenvolvimiento del servicio al restar eficacia a los órganos y unidades administrativas por insuficiencia de los efectivos necesarios.

Por todo lo anterior, debe considerarse la institución de la comisión de servicios como una herramienta necesaria para dotar a la Administración de agilidad para la ordenación de sus recursos humanos y satisfacer las necesidades del servicio público, no obstante, con las garantías necesarias de publicidad en salvaguarda del principio de igualdad de acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, y en evitación de privilegios en beneficio de determinados funcionarios, y para ello, será requisito insoslayable la publicidad de los procedimientos de provisión. Sin olvidar que la comisión de servicios deberá ser siempre una herramienta provisoria de carácter provisional, motivada por necesidades urgentes, inaplazables y específicas de efectivos, cuestiones estas, que la sentencia analizada considera constitutivas de su naturaleza jurídica.

**TS (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 4ª)  
SENTENCIA NUM. 1316/2021 DE 5 NOVIEMBRE**

**A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

- ECLI: ES:TS:2021:4102
- Id Cendoj: 28079130042021100349
- Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Administrativo
- Sede: Madrid
- Sección: 4ª
- Fecha: 05/11/2021
- Nº de Recurso: 1456/2020
- Nº de Resolución: 1.316/2021
- Procedimiento: Recurso de Casación
- Ponente: Sra. Dª Celsa Pico Lorenzo
- Tipo de Resolución: Sentencia

**B. ENLACE WEB**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7f46106bfbe8104d/20211122>

**C. RESUMEN**

Revocación de la comisión de servicios concedida a un funcionario del Cuerpo de la Policía Local en el proceso de selección convocado al tener este limitado el uso de armas de fuego. Se interpuso el recurso contencioso-administrativo contra la resolución de revocación que fue desestimada, estimándose posteriormente el recurso de apelación deducido ante el TSJ de la Comunidad Valenciana por el funcionario contra la sentencia en primera instancia.

Interposición de recurso casación ante el TS por el Ayuntamiento de Sagunto, que fue desestimado, sentando doctrina el Tribunal en la que se declara que la provisión de puestos de trabajo mediante una comisión de servicio constituye un acto administrativo de provisión temporal urgente y discrecional que exige motivación para su concesión y audiencia del interesado para su revocación.

#### **D. COMENTARIO DE LA SENTENCIA**

##### a) Supuesto de hecho que motivó la sentencia o la resolución

Ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Valencia se interpuso el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sagunto, que revocó la comisión de servicios concedida al funcionario en el proceso de selección convocado, al tener conocimiento por el Jefe de la Policía Local de Moncada personado en la Jefatura de la Policía Local de Sagunto, que éste tenía limitado el uso de armas de fuego.

El citado Juzgado dictó sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Fue estimado el recurso de apelación deducido ante TSJ de la Comunidad Valenciana por el funcionario contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia.

La Sección de Admisión de la Sala determinó la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en base al siguiente razonamiento:

«la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si la revocación, figura prevista para actos desfavorables, es el medio adecuado para dejar sin efecto una comisión de servicios, o si al derivarse de ésta efectos favorables para el interesado, procede tramitar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio de actos nulos o de declaración de lesividad de actos anulables»

Establece el Alto Tribunal como normativa objeto de examen la prevista en los artículos 102, 103 y 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales artículos 106, 107 y 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante, LPAC), en relación con el artículo 64 del R.D. 364/1995 (en adelante RGIP).

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia estableció que el recurrente no cumplía la base segunda de la convocatoria, al no encontrarse con capacidad funcional para desempeñar el puesto, y consiguientemente, tener limitado el uso del arma reglamentaria en su Ayuntamiento de origen, circunstancia esta, negada por el funcionario recurrente en la entrevista personal del proceso selectivo.

Por su parte, la sentencia de la Sala del TSJV fundamenta la estimación del recurso de apelación en que «la Administración procedió unilateralmente a la revocación, sin mediar el oportuno procedimiento administrativo a pesar de tratarse la comisión de servicio de un acto favorable para el recurrente.»

#### b) Argumentos de las partes

La representación procesal del Ayuntamiento de Sagunto sostiene que la sentencia vulnera LPAC al equiparar un supuesto de depuración de vicios con un supuesto de revocación, y afirma para apoyar sus pretensiones que el demandante ocultó que tenía limitado el uso del arma reglamentaria por lo que no reunía los requisitos de las bases de la convocatoria al tener limitada la capacidad funcional. Que asimismo, la resolución recurrida infringe lo dispuesto en los actuales artículos 106, 107 y 109 de la LPAC, en relación con el artículo 64 RGIP. Postula igualmente, que el nombramiento de un policía local en comisión de servicios no puede calificarse de un acto favorable, en los términos previstos en el artículo 109 LPAC. En este caso, «Se trata de un acto que reconoce una situación provisoria, excepcional y no consolidable, que no puede ser calificado como acto favorable para el administrado» y que, por tanto, la revocación se contempla como uno de los supuestos de finalización o resolución de la comisión de servicios, para la cual, únicamente se exige motivación, no siendo necesario la tramitación de ningún procedimiento de revisión de los previstos en la LPAC. Concluyendo la representación procesal del Ayuntamiento, que la revocación de una comisión de servicios es un acto discrecional de la Administración que no requiere de un procedimiento revisorio.

La parte recurrida defiende los razonamientos de la sentencia dictada en apelación, insistiendo en que la comisión de servicios es un acto declarativo de derechos favorable al funcionario, por lo que no cabe la

revocación producida sino un procedimiento de revisión del acto administrativo que le otorgó la plaza en comisión de servicio.

### c) Argumentos del Tribunal

Argumenta en primer lugar el Tribunal, como la jurisprudencia ha remarcado la importancia del interés colectivo en el ejercicio de ciertas profesiones en el sentido de que «sólo las ejerzan aquellas personas que están debidamente capacitadas por la Administración Pública, en atención a la superior naturaleza de los bienes jurídicos que pueden quedar afectados por los actos propios de tales profesiones: vida, integridad corporal, libertad y seguridad, etc.»

Con relación a las comisiones de servicio el Alto Tribunal establece su marco regulatorio en el art. 81.3 TREBEP y el art. 64 RGIP para la provisión o cobertura provisional de puestos de trabajo en caso de urgente e inaplazable caso de necesidad; por otro lado, en el mismo sentido se regulaban las comisiones de servicio para la provisión de plazas con carácter urgente y temporal en la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, vigente al tiempo de los hechos.

Trae a colación el Tribunal como doctrina de la Sala que «la revisión de oficio se circunscriba a causas tasadas de nulidad de pleno Derecho y que haya de ser interpretado de forma rigurosa" (STS de 14 de abril de 2010) no siendo la revisión de oficio un remedio para revisar los actos anulables, sino para los actos nulos de pleno Derecho del art. 47 de la actual LPAC. Abundando, cita el Tribunal la sentencia de 5 de mayo de 2005 "(...) debemos recordar que el artículo 102.1 de la Ley 30/1992 configura la revisión de oficio con un carácter excepcional, que únicamente debe ser utilizada cuando realmente se detecten vicios que hagan precisa la retirada del acto del mundo jurídico».

Con relación a todo lo anterior, el Alto Tribunal concluye:

Primero, que si bien, la concesión de una comisión de servicios ha de reputarse un acto con efectos favorables para quien la obtiene, ello no determina que hubiera debido seguirse el procedimiento de revisión de oficio para dejarla sin efecto. Y no procedía ese camino porque la anula-

ción del acto no obedecía, en este caso, a una infracción cometida por el Ayuntamiento de Sagunto, sino a la falta de veracidad de las manifestaciones del comisionado de servicios sobre el cumplimiento de un requisito esencial exigido por las bases de la convocatoria para ejercer la función policial.

En segundo lugar, apostilla con acierto el Tribunal que «No puede, pues, beneficiarse de su proceder para prolongar su permanencia en una situación contraria al ordenamiento jurídico. Por tanto, no cabe, como hace la sentencia de apelación, exigir en este caso la revisión de oficio. De ahí que debamos estimar el recurso de casación y anularla.»

Empero, declara no ajustada a derecho la actuación del Ayuntamiento, en tanto en cuanto que la revocación dispuesta por el Ayuntamiento de Sagunto, aunque motivada, fue acordada de plano, sin dar audiencia al interesado, vicio que provocó su indefensión, por lo que procede revocar igualmente la sentencia del Juzgado, aunque no procede la retroacción de actuaciones ya que nada aportaría al procedimiento.

Por último, declara el Tribunal a efectos de fijar la doctrina casacional respecto a la cuestión planteada «que la provisión de puestos de trabajo mediante una comisión de servicio constituye un acto administrativo de provisión temporal urgente y discrecional que exige motivación en su concesión y en su revocación y audiencia del interesado en este último caso.»

#### d) Comentario crítico

En términos de prácticos y jurídicos debe estimarse que la doctrina fijada en cuanto a la posibilidad de revocación de las comisiones de servicio debe valorarse de manera muy positiva. Sería incongruente ante un acto urgente y extraordinario y con duración muy limitada en el tiempo, que la Administración tuviera que acudir a los procedimientos de revisión de oficio o declaración de lesividad, establecidos en la LPAC, de mayor complejidad, propiciando un beneficio injusto para el funcionario que no reuniendo los requisitos para ello fue comisionado. Además, debe tenerse en cuenta en el caso que nos ocupa, que el funcionario ocultó dolosamen-

te la falta de requisitos exigidos en las bases para ocupar la plaza ofertada al tener limitado el uso de armas de fuego.

De la doctrina sentada en la sentencia podemos concluir igualmente, que la comisión de servicios que se caracteriza por su naturaleza temporal y extraordinaria, sometida a la exigencia de pública convocatoria, debe garantizar igualmente el cumplimiento eficaz de las funciones del puesto mediante la exigencia al funcionario de los requisitos necesarios y exigidos en la relación de puestos de trabajo, como determina el artículo 64.1 RGIP.

En consecuencia, el mérito y la capacidad deben ser criterios a tener en cuenta también para la provisión de un puesto mediante comisión de servicios, resultando obligado que la selección de los funcionarios se oriente a la búsqueda del perfil más adecuado a las funciones del puesto, sin llegar a aplicar, no obstante, en estos procedimientos las exigencias y formalidades procedimentales propias de los sistemas de provisión ordinarios.

No obstante lo dicho, de la literalidad del art. 109 LPAC podría deducirse que esta institución jurídica se reserva únicamente para los actos desfavorables o de gravamen, deficiencia que debería subsanarse de *lege ferenda* por el Legislador, aunque haya sido interpretada su aplicación por la doctrina emanada de la sentencia analizada en este apartado.

**TSJ DE MADRID, (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 7ª) SENTENCIA NUM. 778/2019 DE 27 SEPTIEMBRE**

**A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

- ECLI: ES:TSJM:2019:9030
- Id Cendoj: 28079330072019100623
- Órgano: Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso Administrativo
- Sede: Madrid
- Sección: 7ª
- Fecha: 2/09/2019
- Nº de Recurso: 969/2017
- Nº de Resolución: 778/2019
- Procedimiento: Recurso de Apelación
- Ponente: Sra. Dª María Jesús Muriel Alonso
- Tipo de Resolución: Sentencia

**B. ENLACE WEB**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/460f2b4c107874fe/20191121>

**C. RESUMEN**

Resolución de la Dirección General de la Policía convocando concurso general de méritos para la provisión de plazas vacantes de la Relación de Puestos de Trabajo, impugnada mediante recurso contencioso administrativo por varios funcionarios, que es estimada, por incorrecta aplicación por parte de la Administración de los límites temporales de la comisión de servicios e incumplimiento de la obligación de ofertar los puestos de trabajo cubiertos provisionalmente que superen el máximo inicial de la duración prevista y en consecuencia, se proceda a ampliar las plazas ofertadas, con la necesaria publicidad para que puedan ser cubiertas conforme al procedimiento legalmente establecido.

## D. COMENTARIO DE LA SENTENCIA

### a) Supuesto de hecho que motivó la sentencia o la resolución

Presentado recurso contencioso administrativo por varios funcionarios ante el TSJ de Madrid contra las resoluciones por las que se desestimaron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de la Dirección General de la Policía, de 28-02-2017, por la que convocó concurso general de méritos para la provisión de puestos de trabajo en las escalas de subinspección y básica de distintas plantillas, se estima parcialmente.

Las pretensiones de los recurrentes para la anulación de las resoluciones referenciadas, en que se concreta el objeto de recurso, son las siguientes:

- Que se convoquen todas las vacantes dotadas presupuestariamente de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, categorías de Oficial y de Policía, existentes en la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental y en la Comisaría Provincial de Motril cubiertas en comisión de servicios a la fecha 28 de febrero de 2017:
  - que se hubieran dilatado más de un año desde el otorgamiento de la comisión,
  - cuando tales comisiones no se hubieran dilatado más de un año desde su otorgamiento, motivando expresamente en concreto por qué no se convocan,
  - caso de existir, que estuvieran cubiertas o desempeñadas mediante adscripción provisional.
- Que se declare contrario a derecho el ordinal 5 de la Base Cuarta "Requisitos de Participación" de la Resolución de 28 de febrero de 2017.

Los actores, todos ellos funcionarios de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, desempeñan puestos de trabajo en destinos profesionales radicados fuera de Andalucía Oriental y de la localidad de Motril y, están interesados en ocupar plaza y destino en la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental y/o en la Comisaría Local de Motril.

### b) Argumentos de las partes

A juicio de los recurrentes las resoluciones cuestionadas son contrarias a derecho aduciendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, los siguientes argumentos:

- Que en los últimos años la Dirección General de la Policía ha otorgado comisiones de servicios y adscripciones provisionales, en el ámbito de la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental y de la Comisaría Provincial de Motril, de forma absolutamente discrecional y sin que concurran las causas previstas, en la normativa de aplicación, señaladamente en el RGIP y en el Real Decreto 997/1989, de 28 de Julio, por el que se aprobó el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo de la Dirección General de la Policía. Motivo por el cual no se ofertan para su provisión las vacantes reales que a lo largo del año anterior se han producido por jubilación o pase a la situación de segunda actividad en las Plantillas de la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental y en la Comisaría Local de Motril.
- Que la situación descrita es para la parte recurrente una práctica ilegal y en fraude de ley, además de abusiva por parte de la Administración.

Por su parte, la Abogacía del Estado, interesó la desestimación del recurso alegando que las plazas convocadas en la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental y en la Comisaría Local de Motril en el Concurso General cuestionado fueron el resultado de una valoración de la Administración atendiendo a las necesidades del servicio en la zona, conforme a los siguientes criterios:

- el nivel de ocupación de las Plantillas con relación a las previsiones del Catálogo (Relación de Puestos de Trabajo, RPT),
- número de funcionarios de próxima promoción a la Categoría correspondiente,
- índice de criminalidad,
- características de cada Plantilla concreta,
- las vacantes en origen y las que surgen a resultas de las ocupaciones determinadas en el Concurso,

- etc.

Aduciendo el principio de autoorganización para afirmar la no obligatoriedad de que la Dirección General de la Policía convoque en el Concurso General de Méritos objeto de recurso, todas las vacantes existentes en la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental, ni en la Comisaría Local de Motril, ni tampoco aquellos puestos de trabajo cubiertos en comisión de servicios o adscripción provisional.

### c) Argumentos del Tribunal

En su extensa argumentación el Tribunal, en primer lugar, y para centrar el objeto del proceso contencioso-administrativo como *thema decidendi*, deja sentado que no cabe entrar en analizar la política de gestión de personal que lleva a cabo la Dirección General de la Policía, pues «no corresponde a los Órganos Jurisdiccionales emitir juicios de oportunidad sobre el contenido de las actuaciones de la Administración, sino que el control de dicho contenido debe circunscribirse a un juicio de legalidad».

Centrado en el objeto del recurso considera el Tribunal que ni el TREBEP, ni los artículos 47 y siguientes de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de Julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, obligan a que la Administración incluya en los concursos de traslados la totalidad de las vacantes existentes.

Asimismo, el artículo 64.5 RGIP prescribe que «serán incluidos los puestos cubiertos por comisión de servicio en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda», no como mandato imperativo e incondicional, sino que su convocatoria se producirá en el momento en que la Administración, atendiendo a las circunstancias técnicas a tener en cuenta considere, conveniente la provisión de tales puestos.

Resulta destacable, por su importancia para la sentencia, la afirmación del Tribunal, en el sentido de «que la Administración, en general, y la Dirección General de la Policía, en particular, están habilitadas, en virtud de la potestad de autoorganización que les otorga nuestro ordenamiento jurídico, para decidir, en cada caso concreto, qué vacantes oferta en un Concurso concreto y determinado», o dicho de otro modo, en función de

las "necesidades de servicio" que a la propia Administración compete valorar.

No obstante, subraya el Tribunal que el artículo 49.1 de Ley Orgánica 9 establece que «una vez transcurrido un año desde el inicio de la comisión de servicios, deberá publicarse, dentro de los seis meses siguientes, la convocatoria para la provisión del puesto de trabajo según el sistema establecido»; y que excepcionalmente, el artículo 64 RGIP autoriza a que cuando un puesto de trabajo quede vacante pueda ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en "comisión de servicios", durante un plazo máximo de un año, prorrogable por otro, con otro funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

Después de los análisis señalados el Tribunal establece la siguiente definición jurisprudencial de la comisión de servicios: «es un mecanismo de atribución no definitiva de un puesto de trabajo, que supone el traslado voluntario, excepcionalmente forzoso, de un funcionario a un puesto de trabajo vacante cuya provisión se considera de urgente e inaplazable necesidad, teniendo la misma, tanto la comisión "voluntaria" como la "forzosa", legalmente establecidas una duración máxima, siendo su carácter provisional intrínseco a su propia esencia y naturaleza», por lo que como corolario de lo anterior se puede afirmar que dicha forma de provisión, la comisión de servicios, no otorga en ningún caso al funcionario el derecho a ocuparla de manera definitiva o permanente.

Constituyen para el Tribunal límites claros a la comisión de servicios, la restricción en el tiempo, máximo dos años (ex artículo 64 RGIP), la necesidad de ofertar los puestos de trabajo cubiertos por comisiones de servicios que superen el máximo inicial; la exigencia de motivación por la Administración de la existencia de necesidades de servicio que justifiquen la ocupación de un determinado puesto de trabajo superado el año de prórroga del mismo, porque tales decisiones administrativas pueden afectar a los funcionarios de carrera interesados en la cobertura definitiva de esos puestos de servicio.

De todo lo anterior, el Alto Tribunal deduce una «palmaria irregularidad y contravención de los preceptos de referencia» en que se incurre

por la Administración por prorrogar la duración de las comisiones, y por no convocar las plazas vacantes desempeñadas provisionalmente de manera irregular, lo que supone la estimación de las alegaciones analizadas y parcial del recurso contencioso-administrativo, a fin de que se proceda a ampliar las plazas ofertadas, con la necesaria publicidad y para que puedan ser cubiertas conforme al procedimiento establecido en la normativa de aplicación.

#### d) Comentario crítico

En esta sentencia la doctrina jurisprudencial nos ofrece una definición de la institución jurídica de la comisión de servicios, a la vez que establece unos límites que la Administración deberá respetar en todo caso, dentro de su ámbito de ejercicio de la potestad de autoorganización, y todo ello, para la satisfacción de las necesidades del servicio como criterios orientadores que deben estar siempre presentes en el actuar administrativo.

Significar igualmente, que el Tribunal deja sentado que la actuación administrativa solo se somete a valoración jurídica en cuanto al cumplimiento de la legalidad, y he aquí lo más importante, quedando fuera de su ámbito emitir juicios de oportunidad sobre dicha actividad, lo que supone, como antes se ha dicho, un reconocimiento a la potestad de autoorganización de la Administración Pública que debe dirigirse siempre a la satisfacción del interés general. Debe ser por tanto, la Administración la que decida que plazas deben ser cubiertas dentro de la RPT, valoración que deberá fundamentarse en criterios objetivos como los citados en la presente sentencia. Por tanto, las plazas convocadas son el resultado de una valoración de la Administración atendiendo a las necesidades del servicio en la zona, en este caso para dotar plazas vacantes del Cuerpo Nacional de Policía, conforme a criterios, como el nivel de ocupación de las plantillas con relación a las previsiones de la RPT, número de funcionarios de próxima promoción a la categoría superior, índice de criminalidad, características de cada plantilla concreta, las vacantes en origen y las que surgen a resultas de las ocupaciones determinadas en el concurso, etc.

En conclusión, me parece acertado el control jurisdiccional de la actuación administrativa relativa a esta forma provisoria de puestos de tra-

bajo y movilidad de los funcionarios públicos, para evitar perjuicios tanto a los intereses generales como a los propios empleados públicos, que pueden resultar perjudicados en sus pretensiones de movilidad por la actuación ilegal de la Administración.

**TSJ DE MADRID, (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 7ª) SENTENCIA NUM. 209/2014 DE 5 MAYO**

**A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

- ECLI: ES:TSJM:2014:5032
- Id Cendoj:
- Órgano: Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso Administrativo
- Sede: Madrid
- Sección: 7ª
- Fecha: 05/05/2014
- Nº de Recurso: 587/2013
- Nº de Resolución: 209/2014
- Procedimiento: Recurso de Apelación
- Ponente: Sr. D. Santiago de Andrés Fuentes
- Tipo de Resolución: Sentencia

**B. ENLACE WEB**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6dbeee20c931b762/20140610>

**C. RESUMEN**

El TSJ de Madrid desestima el recurso de apelación interpuesto por un funcionario motivado por la desestimación del recurso contencioso administrativo, donde se impugnaba la resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de la Secretaría de Estado de Justicia, en la que se denegaba la solicitud de concesión de comisión de servicios; por estimar el Tribunal de apelación la falta de acreditación de la concurrencia de necesidades del servicio.

#### **D. COMENTARIO DE LA SENTENCIA**

##### a) Supuesto de hecho que motivó la sentencia o la resolución

Constituye el supuesto de hecho que motiva la resolución judicial la desestimación de la solicitud de concesión de comisión de servicios, realizada por el funcionario recurrente, para ocupar el puesto de jefe de sección de Patología Forense de la Subdirección de Zamora, del Instituto de Medicina Legal de León y Zamora por Resolución de fecha 05-04-2013 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, Secretaría de Estado de Justicia, del Ministerio. El TSJ desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y confirma la resolución recurrida en primera instancia.

La pretensión de la parte recurrente se concreta en que se le conceda la comisión de servicios solicitada, al cumplir los requisitos para ello, que se le indemnice con las pérdidas retributivas que la no concesión le ha aparejado, así como le sea reconocido el derecho a efectos curriculares que le hubiera supuesto haber estado en posesión del puesto de referencia desde la fecha de la solicitud.

##### b) Argumentos de las partes

Postula la parte recurrente que la resolución impugnada es contraria a derecho por lesionar los intereses y buen funcionamiento de la Subdirección de Zamora del Instituto de Medicina Legal de León y Zamora, a la vez que la causa de tal denegación la achaca al acoso laboral a que está siendo sometido en los últimos años, demostrado por los tres expedientes disciplinarios que se le han incoado; por otra parte, motiva el funcionario la denegación de su solicitud en renuncia anterior a un puesto, a un largo período de baja laboral y una falta de colaboración de determinados compañeros en el desempeño de sus funciones; que asimismo considera arbitrario y discriminatorio que la plaza solicitada sea la única, en el territorio dependiente del Ministerio de Justicia, que no se cubre por Forense titular, teniendo en cuenta el proceder adoptado en supuestos idénticos que se han seguido para cubrir la totalidad de las plazas de Jefatura del resto de los Institutos de Medicina Legal.

La Administración demandada, por su parte, interesó la desestimación del recurso de acuerdo con las consideraciones contenidas en su escrito de contestación que se unió a las actuaciones.

### c) Argumentos del Tribunal

Comienza el Tribunal fijando el objeto del proceso contencioso-administrativo como *thema decidendi* al que el proceso contencioso-administrativo queda absolutamente circunscrito, por un lado, el acto administrativo cuestionado y, por otro, las pretensiones de las partes con relación a aquél.

Por lo que, en este caso, estima el Tribunal que deben quedar al margen del debate los eventuales desencuentros que el recuente pueda haber tenido con la Administración demandada a lo largo de su devenir profesional, o los expedientes disciplinarios en los que haya sido encartado, o, las resoluciones que puedan haberse dictado para cobertura en comisión de servicios de distintas plazas del Instituto de Medicina Legal dependiente del Ministerio de Justicia. Todo ello, está fuera del proceso, y por tanto, no constituye su objeto.

Centrado el objeto del proceso, parte el Tribunal en su razonamiento jurídico, de lo establecido en el artículo 64 RGIP: «Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo».

Por lo que, aclara el Tribunal que «el presupuesto de hecho habilitante para acudir a esta forma de provisión es la existencia de una situación de necesidad, que la norma califica como urgente e inaplazable, la cual permite excepcionar la forma normal de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios, que es el concurso de méritos (artículo 36.1 del mismo Real Decreto 364/1995)». Por lo tanto, no se puede acudir a la comisión de servicios, que se motiva siempre en las razones del servicio y no en el interés particular del funcionario.

La comisión de servicios, por tanto, a juicio del Tribunal, se configura como una institución de utilización potestativa y discrecional en el ám-

bito de su potestad de autoorganización, sin que exista precepto que la imponga para la cobertura de un determinado puesto de trabajo.

Trae a colación el Tribunal en apoyo de su tesis la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 10 de mayo de 2011 (apelación nº 1327/2009), en que la comisión de servicios se configura como una opción organizatoria de la Administración para atender el interés del servicio, cuando no puedan utilizarse otros medios ordinarios en concurrencia de urgente e inaplazable necesidad.

No se admite tampoco que la resolución recurrida haya incurrido en desviación de poder como sostiene el actor, esto es, «el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico», de acuerdo con la definición legal ofrecida en el art. 70.2 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, hecho que no ha quedado acreditado mediante una prueba suficiente por el recurrente, como así exige la jurisprudencia.

Sostiene el Tribunal, adelantando ya el sentido desestimatorio de su sentencia, que el actor no puede exigir una comisión sobre la base de sus necesidades, sin acreditar las necesidades del servicio que sustentan la provisión de la plaza solicitada mediante comisión, sin que resulte suficiente justificación que se encuentre vacante para determinar la obligación de la Administración a su provisión.

Todo lo anteriormente expuesto, conduce al Tribunal al fallo desestimatorio del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución administrativa, que por ser ajustada a derecho confirma.

#### d) Comentario crítico

Como se ha visto, queda argumentado y se deja sentado en la sentencia que la valoración de la oportunidad de provisión de una plaza vacante con cobertura presupuestaria dentro de la RPT corresponde, en todo caso, a la Administración dentro de sus potestades de autoorganización y autogobierno, sin que pueda mediar el interés del funcionario o funcionarios interesados en la decisión administrativa que deberá estar conducida siempre por las necesidades del servicio.

Resulta interesante desde un punto de vista crítico traer aquí a colación la opinión de un sector de la doctrina que estima que puede afirmarse que el puesto, para ser cubierto, ha de existir en la RPT y estar vacante, añadiendo, y aquí encontramos el matiz crítico, que «De esta manera, RPT, puesto vacante y provisión del mismo son tres pasos imprescindibles» (Pérez Luque, 2005). Para este autor la RPT, por su carácter imperativo, obliga a la Corporación Local a su provisión.

En mi opinión, no obstante, el carácter de instrumento de ordenación de la RPT debe ser la Administración la que valore en cada momento las circunstancias que hagan necesaria la provisión de un puesto de trabajo, lo que podrá depender de las necesidades del servicio, de la disponibilidad presupuestaria, etc., como ocurre en el caso analizado, donde el Tribunal de apelación estima la falta de acreditación de la concurrencia de necesidades del servicio. Estas necesidades, que derivan de la prestación de los servicios que asume la Administración, tienen que ser actuales y reales.

De hecho, no debemos olvidar que, aunque resulta obligatoria la negociación de la RPT con las organizaciones sindicales en su procedimiento de aprobación (artículo 37.2.a TREBEP) al afectar a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, ello no conlleva que su ejecución, una vez aprobada, no corresponda exclusivamente a la Administración, en uso de sus potestades de organización, la valoración de los puestos que deben proveerse de acuerdo con las necesidades de efectivos. Pero todo lo expuesto, no obsta a que la Administración debe llevar a cabo una gestión de personal de acuerdo con los principios de publicidad y transparencia, evitando cualquier tipo de interés espurio en beneficio o perjuicio de ningún empleado público, ya que, reconociendo la RPT como un instrumento organizativo, no es menos cierto, que también constituye un elemento esencial delimitador de derechos y deberes de los funcionarios públicos.

#### **4.2.MOVILIDAD POR MOTIVOS DE SALUD O REHABILITACIÓN. LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGUNDA ACTIVIDAD DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD**

Se analizan en este apartado dos sentencias relativas a la compatibilidad de la declaración de incapacidad permanente total de un funcionario y el desempeño de un puesto de segunda actividad en el Cuerpo de la Policía Local. Las sentencias corresponden a distintas salas de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que de modo contradictorio resuelven la cuestión planteada.

**TSJ DE ANDALUCÍA, MÁLAGA (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 1ª) SENTENCIA NUM. 2490/2016 DE 23 DICIEMBRE**

**A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

- ECLI: ES:TSJAND:2016:16485
- Id Cendoj: 29067330012016100892
- Órgano: Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sala de lo Contencioso Administrativo
- Sede: Málaga
- Sección: 1ª
- Fecha: 23/12/2016
- Nº de Recurso: 1351/2013
- Nº de Resolución: 2490/2016
- Procedimiento: Recurso de Apelación
- Ponente: Sra. Dª María Soledad Gamo Serrano
- Tipo de Resolución: Sentencia

**B. ENLACE WEB**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c130a73c0f345b3a/20171220>

**C. RESUMEN**

Se interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Marbella contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Marbella, por un funcionario de la Policía Local. La incapacidad permanente, total o absoluta, comporta la pérdida automática de la condición de funcionario de carrera y, en consecuencia, la imposibilidad de seguir prestando servicios para el Ayuntamiento en situación de segunda actividad.

#### D. COMENTARIO DE LA SENTENCIA

##### a) Supuesto de hecho que motivó la sentencia o la resolución

El supuesto de hecho motivador del recurso de apelación de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en la que se impugna el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Marbella por el que se declaraba al recurrente, funcionario de la Policía Local, en situación de jubilación con efectos de 1 de diciembre de 2009, que estimando el recurso declaró la anulación de la resolución administrativa.

Frente a dicha Sentencia se alza el Excmo. Ayuntamiento de Marbella, cuya pretensión es la revocación de la sentencia en la que se anulaba, a su vez, la resolución donde se declaraba por la Administración Municipal la jubilación del funcionario del Cuerpo de la Policía Local.

Por lo que el objeto del recurso es determinar si la declaración firme de incapacidad permanente total es compatible con el ejercicio de esa segunda actividad por el funcionario.

##### b) Argumentos de las partes

El Ayuntamiento de Marbella argumenta en defensa de su pretensión que el artículo 67.c) del Estatuto Básico del Empleado Público viene a disponer que la jubilación de los funcionarios podrá ser por la «declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala», y que en consecuencia la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones habituales produce, *ipso iure*, la jubilación forzosa del funcionario; que no es necesaria la declaración expresa de que la incapacidad lo sea para el ejercicio de las funciones que el interesado venía desempeñando, de acuerdo con el artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social, que establece que dicho reconocimiento supone la incapacitación para la realización de todas o de las fundamentales tareas de la profesión del sujeto; que la segunda actividad resulta incompatible con el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente total o absoluta, sin que en la

normativa andaluza se haga distinción alguna de grados; y que en nada empece a la jubilación del funcionario que en su momento fuese declarado en situación de segunda actividad, y reubicado a un puesto adaptado en aplicación del entonces vigente Acuerdo de Funcionarios.

A dicha argumentación se opone la representación procesal del funcionario, en base a que la vigencia del Acuerdo de Funcionarios 2004-2007, y a la aplicación de los principios de especialidad, cronología o temporalidad y de jerarquía normativa, lleva a considerar que la Ley de Coordinación de Policías Locales de Andalucía prevalece sobre el Estatuto Básico del Empleado Público, por lo que la situación de segunda actividad del funcionario es legal, por no impedir la disminución de sus facultades psicofísicas, constatada por la declaración de incapacidad permanente total, el desarrollo de otro puesto de trabajo adecuado a las limitaciones que padece.

#### c) Argumentos del Tribunal

Argumenta el Tribunal, con fundamento en el marco estatutario de aplicación a los Cuerpos de Policía Local de Andalucía, que la segunda actividad se regula en que en los artículos 28 al 35 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Andalucía. Asimismo, tiene la segunda actividad su desarrollo reglamentario en el Decreto 135/2003, de 20 de mayo, que en su artículo 16 establece:

1. Pasarán a la situación de segunda actividad, aquellos funcionarios que tengan disminuidas las aptitudes físicas o psíquicas y sensoriales necesarias para el desempeño de la función policial.
2. La causa de la disminución de aptitudes será cualquier enfermedad, síndrome o proceso patológico físico o psíquico que incapacite al funcionario para el normal desempeño de las funciones policiales, referidas a la escala en la que se encuentre encuadrada su categoría profesional y siempre que la intensidad de la referida disminución no sea causa de jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.
3. La duración de estas disminuciones ha de preverse permanente, o bien que no sea posible que tales disminuciones desaparezcan dentro de los períodos previstos para la incapacidad temporal por la normativa vigente.

La regulación autonómica es congruente con la regulación establecida en el artículo 63.c) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba Estatuto Básico del Empleado Público, vigente en ese momento, que prescribe como causa de pérdida de la condición de funcionario de carrera la jubilación total del funcionario, en relación con su artículo 67, que establece que la jubilación de los funcionarios podrá ser entre otras causas por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala. Añade además, el Tribunal, que la redacción actual del TREBEP no deja lugar a dudas de que la declaración de incapacidad permanente (total o absoluta) es causa de pérdida automática de la condición de funcionario de carrera.

Debe señalarse aquí que la STSJA 2565/2009, de 17 de noviembre<sup>2</sup>, se aparta del criterio mantenido por el Tribunal, argumentado este que en la fecha en que fue dictado el acto administrativo objeto de impugnación al que viene referida la meritada resolución judicial aún no había entrado en vigor el Estatuto Básico del Empleado Público, además de haberse superado el referido criterio por la posterior STSJA 2099/2017, de 21 de septiembre<sup>3</sup>.

En conclusión, para el Tribunal la incapacidad permanente, total o absoluta, comporta, por prescripción legal, la pérdida automática de la condición de funcionario de carrera y la imposibilidad de seguir prestando servicios para el Ayuntamiento en situación de segunda actividad, como igualmente ha concluido la y en la STSJA 2508/2016, de 15 de febrero<sup>4</sup>.

Señala igualmente el Tribunal, *obiter dicta*, que «el contenido de un pacto, acuerdo o convenio no puede prevalecer sobre disposiciones legales

---

<sup>2</sup> TSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia núm. 2565/2009, de 17 noviembre.

<sup>3</sup> TSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia núm. 2099/2015, de 21 septiembre.

<sup>4</sup> TSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 376/2016 de 15 febrero.

y reglamentarias como las que regulan la segunda actividad y concretan las situaciones en las que el pase a la segunda actividad es posible».

En merito a las consideraciones anteriores, es estimado por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto, con revocación de la Sentencia apelada y consecuente desestimación del recurso contencioso-administrativo entablado por el funcionario de policía contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Marbella.

#### d) Comentario crítico

La consecuencia fundamental de esta sentencia es la declaración de que la incapacidad permanente de un funcionario conlleva necesariamente su jubilación. Creo que es correcta la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que el procedimiento para la declaración de incapacidad permanente trae causa normalmente de haberse superado los periodos de incapacidad temporal sin pronóstico favorable para la recuperación, por lo que en estos casos las bajas laborales de larga duración provocan una disfunción, además de un perjuicio, para el servicio por lo que no parece contrario a los intereses públicos, e incluso a los intereses particulares de los funcionarios afectados, el pase a la situación de jubilación en estos casos.

Debemos concluir, por tanto, que el pase a segunda actividad, donde se desarrollan actividades administrativas y de apoyo logístico a la función policial, por disminución de determinadas capacidades psicofísicas del funcionario no supone automáticamente un determinado grado de incapacidad permanente, pues como se ha señalado de manera reiterada en la doctrina del Tribunal Supremo, para la determinación de esta ha de tomarse en consideración todo el contenido de la profesión y no solo las tareas que integran la segunda actividad o de las funciones del puesto que se ocupa. Esta doctrina es asumida igualmente por el Instituto Nacional de la Seguridad Social considerando que la pensión de incapacidad permanente total es incompatible con la situación segunda actividad que se establece en la normativa reguladora de determinados funcionarios públicos, como es el caso de los Cuerpos de Policía Local y el Servicio de Bomberos.

**TSJ DE ANDALUCÍA, MÁLAGA (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª) SENTENCIA NUM. 2565/2009 DE 17 NOVIEMBRE**

**A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

- ECLI: ECLI:ES:TSJAND:2009:16476
- Id Cendoj: 29067330022009100844
- Órgano: Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sala de lo Contencioso Administrativo
- Sede: Málaga
- Sección: 2ª
- Fecha: 17/11/2009
- Nº de Recurso: 1449/2006
- Nº de Resolución: 2565/2009
- Procedimiento: Recurso de Apelación
- Ponente: Sra. Dª. Eva María Alfageme Almena
- Tipo de Resolución: Sentencia

**B. ENLACE WEB**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8577e4484145577c/20110407>

**C. RESUMEN**

Interpuesto recurso de apelación por el Ayuntamiento de Nerja ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Málaga estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Nerja que acordaba la jubilación del funcionario de policía al haber sido declarada su incapacidad permanente total. Se desestima por TSJA al considerarse compatible la declaración de incapacidad permanente total del funcionario con el ejercicio del puesto de trabajo de segunda actividad en la Policía Local.

## D. COMENTARIO DE LA SENTENCIA

### a) Supuesto de hecho que motivó la sentencia o la resolución

Se interpuso recurso contencioso administrativo en el que se impugnaba el decreto del Ayuntamiento de Nerja, de fecha 21 de febrero de 2005, por el que se declaraba el cese del funcionario por jubilación forzosa derivada de la incapacidad permanente total, que fue estimado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Málaga que estimando el recurso declaró la anulación de la resolución administrativa, y ordeno proceder su reincorporación como funcionario de Policía Local de segunda actividad, que era la situación administrativa que tenía antes del decreto impugnado, con abono de las diferencias retributivas producidas.

Frente a dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por el Ayuntamiento de Nerja, cuya pretensión es la anulación de la sentencia en la que se anulaba, a su vez, la resolución donde se declaraba por la Administración Municipal la jubilación del funcionario de la Policía Local.

Por lo que el objeto del litigio es determinar si la declaración firme de incapacidad permanente total es compatible con el ejercicio de esa segunda actividad por el funcionario.

### b) Argumentos de las partes

El Ayuntamiento de Nerja, interpuso el presente recurso de apelación, contra la referida resolución, sustentando su pretensión en el hecho de que el juzgador a quo, había incurrido en un abuso o exceso de jurisdicción, al realizar una revisión de la declaración de la situación de incapacidad permanente total realizada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y no impugnada por el demandante.

### c) Argumentos del Tribunal

En los razonamientos que constituyen la *ratio decidendi* de la resolución del Tribunal debe destacarse que reconociendo que la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones habituales produce *ipso iure* la jubilación forzosa del funcionario, éste argumenta que para que tenga como efecto la jubilación forzosa, es preciso que el Institu-

to Nacional de Seguridad Social, hubiese declarado la incapacidad para el ejercicio de las funciones que el interesado venía desempeñando, y que exista una total conexión entre esas funciones y las afectadas por la declaración de incapacidad.

Conectando lo anterior, trae a colación el Tribunal el artículo 16.2, del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, que establece que «La causa de la disminución de aptitudes será cualquier enfermedad, síndrome o proceso patológico físico o psíquico que incapacite al funcionario para el normal desempeño de las funciones policiales, referidas a la escala en la que se encuentre encuadrada su categoría profesional y siempre que la intensidad de la referida disminución no sea causa de jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones». Y reconoce el Tribunal que no obstante, lo dispuesto en el señalado artículo «no se desprende que, ni el Instituto Nacional de Seguridad Social, declarase a Don Alejandro [en referencia al funcionario de policía], en situación de incapacidad permanente para ocupar destinos calificados de segunda actividad, ni tampoco se ha probado, que la Administración, a la hora de declarar la jubilación forzosa, haya acreditado que exista una conexión, entre la incapacidad permanente total del actor y las funciones que desarrollaría en los destinos de segunda actividad que le fue reconocida y por lo tanto, se entiende que no estaba justificada su jubilación por causa de incapacidad, pues no habría inconveniente en que un funcionario de la Policía Local, pudiera pasar a la situación de segunda actividad, aun habiéndose declarado su incapacidad permanente total para su profesión habitual, siempre que reuniera la aptitud suficiente para desarrollar las funciones propias de los destinos calificados como de segunda actividad, recogidas en el artículo 5 del citado Decreto, que es lo que ocurre aquí.»

El artículo 5 del Decreto 135/2003, hace referencia a las funciones que pueden desempeñar los funcionarios en situación de segunda actividad: control de acceso a las dependencias policiales, actividades relativas a educación vial, control del mantenimiento de los vehículos y material de la Policía Local, Administrativas, de intendencia (vestuario, material, etc.), de gestión de Recursos Humanos, etc.

Por todo ello, el Tribunal desestima el recurso de apelación promovido por el Ayuntamiento de Nerja, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, que declaró la anulación de la resolución administrativa, y ordenó proceder su reincorporación como funcionario de Policía Local de segunda actividad, que era la situación administrativa que tenía antes del Decreto impugnado, con abono de las diferencias retributivas producidas.

#### d) Comentario crítico

Esta sentencia, precedente a la anteriormente comentada, STSJA 2490/2016, de 23 de diciembre, resulta contradictoria a la misma, al considerar compatible el reconocimiento de la incapacidad permanente total y el desempeño de un puesto correspondiente a la situación de segunda actividad por un funcionario de la Policía Local, sin que ello suponga la jubilación ipso iure de dicho funcionario, como sí se establece en la sentencia analizada en este apartado, en la STSJA 2099/2017, de 21 de septiembre, y en la STSJA 2508/2016, de 15 de febrero, entre otras. Esta nueva línea o criterio jurisprudencial reconoce, en síntesis y como más arriba se ha analizado, que la incapacidad permanente, total o absoluta, comporta, por prescripción legal, la pérdida automática de la condición de funcionario de carrera y la imposibilidad de seguir prestando servicios para el Ayuntamiento en situación de segunda actividad.

Debe señalarse al hilo de lo argumentado, que como se reconoce en la STSJA 1791/2017, de 2 de noviembre<sup>5</sup> (FJ 3º), a los efectos de la calificación de la incapacidad permanente han de tenerse en cuenta todas las funciones que integran objetivamente la profesión, como se afirma en la misma: «que el ámbito profesional de valoración opera sobre el conjunto de sus funciones, no exclusivamente sobre las que pueda desarrollar en la situación de segunda actividad.»

En mi opinión el nuevo criterio jurisprudencial adoptado por el TSJA se encuentra más sólidamente fundamentado que el anterior recogido en la sentencia que en este apartado se comenta, teniendo en cuenta tanto la

---

<sup>5</sup> TSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 1791/2017 de 2 noviembre.

normativa básica estatal como la autonómica de aplicación a los Cuerpos de Policía Local de Andalucía, y señaladamente lo establecido en el artículo 16.2, del Decreto 135/2003, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

Abundando en la cuestión, la segunda actividad como consecuencia de la disminución de las condiciones psicofísicas de los funcionarios debe entenderse también como un mecanismo de prevención y protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, acorde con lo previsto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que establece las medidas particulares a adoptar en relación con la especial sensibilidad que pudieran tener algunos de ellos a los riesgos laborales, que conlleva proveer al funcionario afectado de un puesto adaptado acorde con sus aptitudes que le permitan desarrollar sus tareas de manera eficaz y segura, tanto para el propio empleado, como para el resto de empleados y terceras personas.

En este sentido, no debe olvidarse que la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo incluye en su ámbito de aplicación a todos los sectores de actividades públicas o privadas, exceptuando las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, como las Fuerzas Armadas o la Policía; no obstante, también declara que en estos casos será preciso velar para que la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas en la medida de lo posible, por lo que los precepto recogidos en la Ley 31/1995 sería aplicable a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en todo aquello que no resulte incompatible con la naturaleza de sus funciones, y ello, como la misma Directiva reconoce «en razón de la absoluta necesidad de garantizar una protección eficaz de la colectividad.»

### **4.3.LA ADSCRIPCIÓN PROVISIONAL AL PUESTO DE TRABAJO**

El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado establece a la adscripción provisional como una forma de provisión de puestos. El artículo 63 de la mencionada norma dota a la adscripción provisional de singularidad como forma de provisión de puestos de trabajo, y la encuadra en un capítulo específico, frente a los denominados sistemas clásicos de provisión, como son el concurso y la libre designación, en aras de la satisfacción ágil y eficaz de las necesidades del servicio, y en garantía del derecho al puesto y a la carrera profesional de los funcionarios.

**TSJ DE MADRID, (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)  
SENTENCIA NUM. 224/2013 DE 8 MARZO**

**A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

- ECLI: ES:TSJM:2013:2348
- Id Cendoj: 28079330102013100109
- Órgano: Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso Administrativo
- Sede: Madrid
- Sección: 10ª
- Fecha: 08/03/2013
- Nº de Recurso: 1293/2012
- Nº de Resolución: 224/2013
- Procedimiento: Recurso de Apelación
- Ponente: Sra. Dª Francisca Maria de Flores Rosas Carrión
- Tipo de Resolución: Sentencia

**B. ENLACE WEB**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ca0dfadd787ec274/20130422>

**C. RESUMEN**

Recurso de apelación interpuesto por funcionario de carrera del Cuerpo de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, que desestimó el recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Dirección General de Seguridad del Ayuntamiento de Madrid, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la que acordó su cese del puesto de trabajo de libre designación asignado en la Unidad de Vigilancia y Protección, así como su adscripción provisional a otro puesto de trabajo de la categoría de Policía.

Desestimación del recurso de apelación interpuesto al no haberse producido indefensión al funcionario por la falta de motivación en la resolución administrativa, y cumplirse la exigencia de que el puesto de adscripción provisional corresponda al Cuerpo o Escala del funcionario y que no sea inferior en más de dos niveles al de su grado personal.

## D. COMENTARIO DE LA SENTENCIA

### a) Supuesto de hecho que motivó la sentencia o la resolución

La resolución ha sido motivada por el recurso de apelación interpuesto por el funcionario de carrera del Cuerpo de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Madrid, mediante la que se desestimó el recurso contencioso administrativo deducido contra la resolución del Director General de Seguridad del Ayuntamiento de Madrid, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la que acordó su cese del puesto de trabajo de libre designación asignado en la Unidad de Vigilancia y Protección, así como su adscripción provisional al puesto de trabajo de la categoría de Policía en la Unidad Integral del Distrito de Centro Sur (turno de tarde).

La pretensión de la parte recurrente es la anulación de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, y la anulación de la resolución donde se acordaba su adscripción provisional al nuevo puesto de trabajo, sin entrar en la valoración del cese del puesto de origen que no se discute y, por tanto, no es objeto del litigio.

### b) Argumentos de las partes

Como se ha señalado en el apartado anterior, el apelante no discute en esta instancia la conformidad a derecho de la sentencia impugnada en lo que se refiere a su cese en el puesto de trabajo en la Unidad de Vigilancia y Protección, limitando el recurso a la cuestión relativa a su adscripción provisional al puesto de trabajo con categoría de Policía en la Unidad Integral de Distrito de Centro Sur, en el turno de tarde. Funda su pretensión el apelante en la falta de motivación del cambio de turno en el nuevo destino de la tarde a la noche, consolidado en el anterior destino. Que resulta el cambio de turno contrario a derecho, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 6.6 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerza y Cuerpos de Seguridad (en adelante, LOFCS), pues el inmotivado traslado forzoso de turno no tenía origen en una sanción disciplinaria ni estaba basado en justificación alguna.

El Ayuntamiento de Madrid alega que en la normativa de aplicación no se contempla el mantenimiento del derecho al turno en la adscripción provisional subsiguiente al cese del funcionario en un puesto de libre designación, citando expresamente lo establecido en la Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública ni en el RGIP, aplicables a falta de regulación específica, ni en el Reglamento de Ordenación del Personal del Ayuntamiento de Madrid.

c) Argumentos del Tribunal

Mantiene el Tribunal con relación a la falta de motivación del acto alegado por el apelante, que en el caso que nos ocupa la falta de motivación (sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho) no ha causado indefensión para al interesado, pues las actuaciones ponen de manifiesto que éste conoció en todo momento el fundamento de la decisión administrativa de su adscripción provisional al nuevo puesto de trabajo en el turno de tarde, y que pudo defenderse frente a ella en condiciones de igualdad. Solo en aquellos casos que dicha falta de motivación supone indefensión debe considerarse un vicio invalidante del acto administrativo, ex artículo 57 de la Ley 30/1992 (citada por su vigencia temporal).

Considera el Tribunal, que además de la aplicación de los principios recogidos en el artículo 6.6 LOFCS, que el apelante invoca, y conforme al cual los puestos de servicio en las respectivas categorías se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación, procede también la aplicación de otros criterios distintos «en atención a una mayor eficacia del servicio o a la prosecución de otros bienes constitucionalmente protegidos», citando las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1992 y de 24 de mayo de 1995, que se remiten en este extremo a las del Tribunal Constitucional números 192 y 200 de 1991.

Se acepta la alegación de la Administración apelada, en cuanto a que en el apartado e) del artículo 20 en relación con el artículo 21.2.b), ambos de la Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública, de aplicación al caso en defecto de normativa específica, no se contempla el mantenimiento del derecho al turno en la adscripción provisional subsiguiente al cese del funcionario en un puesto de libre designación; tampoco se garan-

tiza el mantenimiento del turno que disfrutaba en el puesto de libre designación en el artículo 50 RGIP, ni en el artículo 14.6 en relación con el 16 del Reglamento de Ordenación del Personal del Ayuntamiento de Madrid. Sí se garantiza por la normativa citada, con la que es respetuosa la resolución impugnada, la exigencia de que el puesto de adscripción provisional corresponda al Cuerpo o Escala del funcionario y que no sea inferior en más de dos niveles al de su grado personal.

Concluyendo el Tribunal, que la resolución administrativa no ha infringido, en ningún caso, el Ordenamiento Jurídico, y ello, porque no ha traspuesto los límites de la potestad de autoorganización, «pues no ha vulnerado preceptos legales ni reglamentarios, ni se ha revelado como arbitraria, discriminatoria, desproporcionada ni irracional, ni ha incurrido en desviación de poder, por lo que no hay razón alguna para considerar contraria a derecho una decisión que ha venido a organizar los servicios y, por tanto, las condiciones de trabajo en que se prestan, en la forma que el Ayuntamiento de Madrid ha estimado más conveniente para su mayor eficacia, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 103.1 de la Constitución, por todo lo cual, al no haberse desvirtuado en esta instancia los fundamentos de la sentencia impugnada, no resulta procedente estimar el presente recurso de apelación». Se cita la doctrina jurisprudencial recogida, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2009.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal desestima el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia del juzgado de lo contencioso administrativo.

#### d) Comentario crítico

La adscripción provisional de un puesto de trabajo es una consecuencia prevista en la normativa reguladora de la Función Pública para destinar al funcionario cesado en su puesto de libre designación, sin dicha asignación el funcionario quedaría privado de su derecho, recogido en el art. 14.a TREBEP, a ocupar un puesto y a la inamovilidad como funcionario o derecho al cargo. La sentencia entiende cumplidos por la resolución los requisitos legales para su aplicación, ya que el funcionario cesado ha sido dotado de otro puesto de trabajo correspondiente a su categoría y

funciones, en garantía de su derecho a ser destinado otro puesto de trabajo, quedando fuera de los límites de ese derecho el mantenimiento del turno de servicio que tenía asignado en el puesto en el que fue cesado.

Debe resaltarse el reconocimiento de la sentencia de que no hay razón alguna para considerar contraria a derecho una decisión de la Administración justificada por la organización de los servicios y de las condiciones de trabajo en que se prestan para su mayor eficacia, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 103.1 de la Constitución, aunque ello contraríe, en ocasiones, a los intereses personales relativos a la conciliación laboral, familiar y personal del funcionario, para los que existen otros mecanismos recogidos en el TREBEP, como son los permisos y licencias para el cuidado de los hijos, por enfermedad familiar, etc. que permiten al funcionario la adaptación de su jornada.

**TSJ DE CASTILLA Y LEÓN, BURGOS (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª) SENTENCIA NUM. 248/2021 DE 17 DICIEMBRE**

**A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

- ECLI: ES:TSJCL:2021:4724
- Id Cendoj: 09059330022021100247
- Órgano: Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Sala de lo Contencioso Administrativo
- Sede: Burgos
- Sección: 2ª
- Fecha: 17/12/2021
- Nº de Recurso: 44/2021
- Nº de Resolución: 248/2021
- Procedimiento: Recurso de Apelación
- Ponente: Sra. Dª Maria Begoña Gonzalez Garcia
- Tipo de Resolución: Sentencia

**B. ENLACE WEB**

[https://insignis--aranzadidigital--es.ual.debiblio.com/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018115cc5216ec86133f&marginal=JUR\2022\30377&docguid=I647d5cb07d9111ecb978e2d41fe80553&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_juris;&spos=1&epos=1&td=1&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](https://insignis--aranzadidigital--es.ual.debiblio.com/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018115cc5216ec86133f&marginal=JUR\2022\30377&docguid=I647d5cb07d9111ecb978e2d41fe80553&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=1&epos=1&td=1&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)

**C. RESUMEN**

Recurso de Apelación interpuesto por funcionario legitimado contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el nombramiento accidental de tres Oficiales de la Policía Local. Se estima el recurso de apelación apreciando la nulidad de pleno derecho del acto recurrido por falta de convocatoria pública en la provisión mediante comisión de servicio, al no poderse considerar como adscripción provisional por incumplimiento de sus requisitos.

#### **D. COMENTARIO DE LA SENTENCIA**

##### a) Supuesto de hecho que motivó la sentencia o la resolución

La sentencia es motivada por el recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto en el que se impugna el decreto, de fecha 17 de Abril de 2020, del Teniente Alcalde Delegado del Área de Presidencia, Interior y Administración Local del Ayuntamiento de Ávila, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el decreto de dicho Ayuntamiento, de fecha 13 de Diciembre de 2019, por el que se acuerda el nombramiento de tres Agentes como Oficiales de Policía Local con carácter accidental y efectos económicos de 1 de Enero de 2020.

La pretensión del apelante u objeto del litigio es la anulación de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, y se declare que no es conforme ni ajustado a derecho el nombramiento con carácter accidental de tres Oficiales de la Policía Local de Burgos y, por consiguiente, quede sin efecto.

##### b) Argumentos de las partes

La representación procesal de la parte recurrente se alza contra dicha sentencia, esgrimiendo como motivo impugnatorio fundamental en su recurso de apelación la improcedencia de aplicar la figura de la "adscripción provisional" para el nombramiento de los tres oficiales, como forma de prescindir de la preceptiva convocatoria pública, con infracción del artículo 64 del RGIP y el artículo 81.3 del TREBEP; lo que el Ayuntamiento califica como nombramiento accidental, es en realidad una comisión de servicios, en este caso encubierta, ya que dicha forma de provisión de puestos de trabajo, prevista en el artículo 36, tiene carácter provisional, y como asimismo prevé el artículo 64 del citado Reglamento, para el caso de urgente e inaplazable necesidad en la provisión de la plaza vacante, con carácter voluntario y siempre que el funcionario reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo. Se incumple, igualmente, lo establecido en el art. 63 REGIP, ya que dicho nombramiento no responde a los supuestos tasados en dicho artículo para la provisión provisional de los puestos de funcionarios exenta de los requi-

sitos de publicidad, concurrencia y convocatoria propios de la comisión de servicios. Se invoca la doctrina jurisprudencial que exige siempre la previa convocatoria pública, establecida en la STS 873/2019, de 24 de junio<sup>6</sup>.

A las pretensiones del recurso de apelación, opone y alega el Ayuntamiento de Ávila, en síntesis y resaltando lo fundamental, la pérdida sobrevenida de objeto del litigio al haberse satisfecho fuera del proceso las pretensiones del actor, dado la convocatoria pública del proceso de provisión definitiva de las plazas de oficial; que se encuentra justificada la urgente necesidad de provisión de las plazas cubiertas con carácter accidental; que nada impide acudir por razones de urgencia al resultado de una previa convocatoria, aun cuando formalmente no se indicara que se trataba de una bolsa de empleo o lista de espera derivada de la celebración de procesos selectivos previos, con el fin de dar mayor celeridad a la cobertura temporal de los puestos de trabajo vacantes.

#### c) Argumentos del Tribunal

Tras un exhaustivo análisis de los motivos de impugnación planteados por el apelante, el Tribunal establece las siguientes conclusiones:

Primero, que no puede considerarse que el recurso deje de tener interés legítimo para el recurrente, ya que en la demanda se interesaba la declaración de nulidad o anulabilidad de los nombramientos y que se dejaran sin efecto los mismos, cosa que no se ha producido con la convocatoria realizada en junio de 2021.

Y segundo, que no se determina con claridad por el Ayuntamiento la figura de provisión utilizada para el nombramiento de los Oficiales «por lo que si se trataba de una adscripción provisional no se daban los presupuestos legales y si se trataba de una comisión de servicios no se ha procedido a su necesaria publicación, como resulta de la sentencia de 24 de junio de 2019, de la Sección Cuarta del TS, dictada en el recurso de casación 1594/2017», esto es, oferta mediante convocatoria pública, sin que el resultado de una convocatoria anterior pueda ser considerado como una

---

<sup>6</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª). Sentencia nº 873/2019, de 24 de junio.

bolsa de empleo como postula la Administración apelada; y como se recoge en la sentencia referida, aludiendo a los requisitos de la comisión de servicio que no se cumplimentaron, la innecesaridad de «aplicar las exigencias y formalidades procedimentales propias de los sistemas de provisión ordinarios, en especial el concurso, bastando el anuncio de la oferta de la plaza en comisión de servicios, la constatación de que el eventual adjudicatario cuenta con los requisitos para ocuparla según la relación de puestos de trabajo y su idoneidad para desempeñar la plaza vacante».

En base a los criterios expuestos, el Tribunal acuerda estimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que se revoca, y en su lugar se dicta otra por la que, con estimación del recurso interpuesto contra el decreto del Ayuntamiento de Ávila, declarándose los nombramientos objeto del litigio no conformes a derecho, y por tanto, anulados.

#### d) Comentario crítico

En este caso, el Ayuntamiento de Ávila utilizó la figura de la adscripción provisional, calificando el procedimiento de provisión como de «nombramiento de carácter accidental» para el realizado con los tres Oficiales de Policía, con el objetivo de prescindir de la preceptiva convocatoria pública, con clara infracción del Ordenamiento Jurídico, y produciendo un perjuicio directo para el resto de los funcionarios interesados en optar a las referidas plazas, al utilizarse de manera encubierta la comisión de servicios sin cumplir los requisitos a que este instrumento provisorio está sometido, por lo que debe considerarse absolutamente procedente la estimación del recurso de apelación en base a los argumentos jurídicos expuestos por el Tribunal.

Tanto la adscripción provisional como la comisión de servicios no son un sistema normal de provisión de puestos, justificados solamente en situaciones tasadas o de urgente e inaplazable necesidad para el servicio, por lo que de manera patentemente el Ayuntamiento, en este caso, ha pretendido soslayar los requisitos formales de estos instrumentos de provisión temporal de puestos de trabajo, con claro perjuicio para determinados funcionarios que no pudieron optar al mismo en igualdad de condiciones que los funcionarios «accidentalmente» designados. La vulneración

constatada por el proceder de la Administración, en mi opinión no puede justificarse por la necesidad urgente de la satisfacción del interés general y de las necesidades del servicio.

**TSJ DE ANDALUCÍA, GRANADA (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 3ª) SENTENCIA NUM. 7/2006 DE 23 DE ENERO**

**A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

- ECLI: ES:TSJAND:2006:1
- Id Cendoj: 18087330032006100001
- Órgano: Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sala de lo Contencioso Administrativo
- Sede: Granada
- Sección: 3ª
- Fecha: 23/01/2006
- Nº de Recurso: 478/2004
- Nº de Resolución: 7/2006
- Procedimiento: Recurso de Apelación
- Ponente: Sra. Dª Inmaculada Montalbán Huertas
- Tipo de Resolución: Sentencia

**B. ENLACE WEB**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c14eddd9517a9559/20060223>

**C. RESUMEN**

Recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo relativa al recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto del Ayuntamiento de Granada por el que se acuerda cesar al Jefe del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Granada. Estimación del recurso de apelación y anulación de la sentencia de instancia que estimaba la demanda interpuesta, y que solicitaba la nulidad del decreto de la Alcaldía que ordenaba el cese del Jefe del Cuerpo de la Policía Local. El nombramiento en el puesto de Jefe de la Policía no implica el acceso a la función pública. La adscripción provisional solo resulta de aplicación a los funcionarios de carrera que acceden a un puesto de trabajo dentro de la Administración de procedencia en la que tienen plaza.

## D. COMENTARIO DE LA SENTENCIA

### a) Supuesto de hecho que motivó la sentencia o la resolución

El recurso de apelación se interpuso contra la sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo contra el decreto de la Alcaldía que ordenaba su cese como Jefe del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Granada.

La pretensión del apelante es la anulación de la sentencia de instancia que estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por el funcionario, y por tanto, la declaración de que el decreto anulado sea declarado conforme y ajustado a derecho.

El objeto del litigio es si al cesar el funcionario del puesto de libre designación, le correspondía ser adscrito provisionalmente a un puesto de trabajo como preceptúa el artículo 58.2 RGIP, no siendo objeto de controversia la legalidad del acuerdo de "cese" del puesto de Jefe del Cuerpo de la Policía Local.

### b) Argumentos de las partes

El Letrado de la Administración demandada se alza en apelación contra la sentencia de instancia y solicita su revocación, basándose, en síntesis, en la infracción legal en que ésta incurre por indebida aplicación del artículo 58.2 RGIP.

La pretensión del apelado es que al cesarle del puesto discrecional, la Administración debería haberlo adscrito provisionalmente a un puesto de trabajo, como preceptúa el artículo 58.2 RGIP, tesis acogida por la sentencia de instancia, que estima que "aunque su procedencia sea la Administración del Estado por su nombramiento pasa a formar parte del Cuerpo de Policía Local", y por consiguiente, tenía derecho a un puesto de trabajo dentro del Cuerpo y escala al que pertenece, tras ser cesado del puesto de libre designación.

### c) Argumentos del Tribunal

Parte el Tribunal de la legalidad del cese, y ello, de acuerdo con lo establecido artículo 12 de la Ley 13/2001, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, que dispone: "El Cuerpo de la Policía Local estará bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, sin perjuicio

de las delegaciones de competencias previstas en la normativa de Régimen Local. El Jefe inmediato del Cuerpo será nombrado por el Alcalde, por el procedimiento de libre designación de acuerdo con los principios de igualdad, objetividad, mérito y capacidad, pudiendo ser removido libremente de dichas funciones".

Con relación a la controversia jurídica que se plantea, esto es, si el funcionario de la Administración del Estado tras ser nombrado por el procedimiento de libre designación como Jefe de la Policía Local, ingresó o no en la función pública de la Administración Local con carácter definitivo; de manera que, tras su cese en dicho puesto, debería haber sido reubicado o adscrito provisionalmente en otro puesto de la Administración local, en espera de plaza adecuada para cubrir definitivamente.

Con relación a esta cuestión, y en opinión de esta Sala, deben delimitarse los conceptos de plantilla orgánica y de relación de puestos de trabajo; uno en referencia a la dotación presupuestaria de las plazas y el otro, de carácter organizativo, al instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios, y en esta supuesto, la plaza de Superintendente, de la plantilla de funcionarios, no estaba vinculada con el puesto de trabajo Jefe del Cuerpo de la Policía Local, de provisión por el sistema de libre designación, para el cual se produjo el nombramiento del actor.

A mayor abundamiento, añade el Tribunal que el nombramiento en el puesto de Jefe de la Policía Local no implica el acceso a la función pública como se desprende del artículo 12 de la Ley 13/2001, antes citado, «cuando exige que el nombramiento se haga entre funcionarios de determinada categoría; esto es, entre personas que "ya han accedido a la función pública" tras superar los procedimientos selectivos a los que se refiere el art. 19 de la Ley 30/1984».

El 58.2 del RGIP dispone que «Los funcionarios cesados en un puesto de libre designación serán adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo o Escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese y de acuerdo con el procedimiento que fije el Ministerio para las Administraciones Públicas».

Aclara el Tribunal que la Adscripción Provisional debe considerarse «un sistema de movilidad o cambio de puesto de trabajo que se produce por voluntad unilateral de la Administración y no por deseo del funcionario. Constituye una excepción a la regla general de la adscripción definitiva del funcionario a un puesto de trabajo, que es inherente a su derecho al cargo (art. 63.2 LFCE)».

Deja sentado el Tribunal que esta fórmula de movilidad solo resulta de aplicación a los funcionarios de carrera que acceden a un puesto de trabajo dentro de la misma Administración de procedencia en la que tienen plaza; y no está prevista, como en el supuesto de hecho que nos ocupa, para los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas, aun hallándose contemplado como supuesto de adscripción provisional en el artículo 63.b RGIP. Aclarando que, para los casos de cese en los puestos de libre designación, de funcionarios pertenecientes a otra Administración Pública, existe la previsión legal que regula tanto la movilidad como la reincorporación del funcionario a la Administración de su procedencia, en referencia a la regulación, en ese momento de aplicación, establecida en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (artículos 17 y 29.bis).

Todas estas razones, concluye la sentencia, determinan la estimación del recurso de apelación y la revocación de la sentencia de instancia, con declaración de conformidad a derecho de la resolución impugnada.

#### d) Comentario crítico

La Adscripción Provisional debe considerarse «un sistema de movilidad o cambio de puesto de trabajo que se produce por voluntad unilateral de la Administración aplicable solo en los supuestos tasados reglamentariamente. Conforme a la regulación aplicable en el momento a la controversia jurídica objeto de la sentencia, el cese de un funcionario en un puesto de libre designación, distinto del de su Administración de origen, debía conllevar necesariamente la terminación de la relación funcional en la Administración de destino y su reingreso en la de origen, pasando a la situación de activo desde la situación administrativa de excedencia en la que se encontraba; por otro lado, estimo muy acertada la precisión realizada por el Tribunal, en cuanto que, el nombramiento en el puesto de Jefe

de la Policía Local no implica el acceso a la función pública en la Administración de destino, para lo cual resulta necesario la superación del correspondiente procedimiento selectivo, sino la provisión de un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación.

No obstante, tanto el legislador estatal como autonómico, y sobre todo este último, deberían realizar un esfuerzo en terminar de dotar de un régimen estatutario completo a los funcionarios que prestan sus servicios en la Administración Local. La necesidad de desarrollo de la regulación de la relación de servicios de los funcionarios de las Entidades Locales por parte de las Comunidades Autónomas debería verse cumplida, pues la situación actual supone un «limbo jurídico» por la inaplicación de determinados capítulos del TREBEP, que perjudica tanto a la Administración como a los servidores públicos, y en definitiva, a los ciudadanos a los que sirven.

**TSJ DE ANDALUCÍA, MÁLAGA (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª) SENTENCIA NUM. 718/2019 DE 27 FEBRERO**

**A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

- ECLI: ES:TSJAND:2019:3480
- Id Cendoj: 29067330022019100089
- Órgano: Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sala de lo Contencioso-Administrativo
- Sede: Málaga
- Sección: 2ª
- Fecha: 27/02/2019
- Nº de Recurso: 2458/2018
- Nº de Resolución: 718/2019
- Procedimiento: Recurso de Apelación
- Ponente: Sr. D. Santiago Macho Macho
- Tipo de Resolución: Sentencia

**B. ENLACE WEB**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e2a6103da2819caa/20190530>

**C. RESUMEN**

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo falla desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte apelante, funcionario de la Administración del Estado, contra el Decreto del Ayuntamiento de Ronda por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución donde se desestimaba su solicitud de asignación de un nuevo puesto de trabajo en dicho Ayuntamiento, y ello, tras el cese resuelto como Jefe del Cuerpo de Policía Local para el que fue nombrado mediante libre designación.

Se desestima la asignación de un nuevo puesto de trabajo en el Ayuntamiento destino tras su cese como Jefe del Cuerpo, teniendo en cuenta que aunque la adscripción del recurrente debe ser en la Administración de destino y no en la de origen, corresponde una adscripción provisional y no definitiva como la solicitada por el funcionario.

#### **D. COMENTARIO DE LA SENTENCIA**

##### a) Supuesto de hecho que motivó la sentencia o la resolución

El supuesto de hecho que motiva la sentencia es la resolución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que desestima el recurso interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Ronda por la que se desestima la solicitud del recurrente de asignación de un nuevo puesto de trabajo en dicho Ayuntamiento conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes a dicho sistema y ello tras el cese resuelto como Jefe del Cuerpo de Policía Local, puesto para el que fue nombrado mediante libre designación.

Constituye la cuestión litigiosa la determinación de si en los casos de cese de un funcionario de una Administración que ocupa puesto por libre designación perteneciendo a otra en origen, debe quedar adscrito a una u otra, teniendo en cuenta que no se ha producido legislación de desarrollo de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y, en consecuencia, la falta de entrada en vigor de los preceptos legales invocados por el recurrente.

##### b) Argumentos de las partes

La argumentación de la parte apelante se basa en la aplicación de las previsiones del artículo 88 en relación con el artículo 80.4, ambos del TREBEP, artículos que poseen la misma redacción literal que se contemplaba en la derogada Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, de 12 de abril (en adelante EBEP), permite concluir que en los supuestos de cese en un puesto de libre designación, con carácter general, ha de ser la Administración donde venía prestando servicios la que le adscriba en un puesto de trabajo de acuerdo con las reglas que su propia normativa prevea; todo ello, sin perjuicio de que el funcionario solicitara el ingreso en su Administración de origen. Confirma este parecer, entre otras, la Sentencia dictada con fecha 29 de octubre de 2014, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Se alega igualmente en apoyo de la tesis sustentada en la apelación que, por mor de las previsiones contenidas en la Disposición Transito-

ria 9ª de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, «los funcionarios de carrera que habiendo obtenido un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación en otra Administración Pública antes de la entrada en vigor de esta reforma fueran cesados en dicho puesto o el mismo fuera objeto de supresión, permanecerán en la Administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración».

A la anterior argumentación, opone el Ayuntamiento de Ronda como parte apelada, en síntesis:

Los artículos invocados por el apelante no son de aplicación al caso que nos ocupa en virtud de la Disposición Final Cuarta del EBEP, que establece que estos preceptos producirán efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto.

Se señala igualmente que el apelante no solicitaba la adscripción a un puesto de trabajo con carácter provisional, sino que lo solicitaba con carácter definitivo, y no sería de aplicación tampoco el artículo 58.2 RGIP.

### c) Argumentos del Tribunal

En su argumentación jurídica señala el Tribunal que deben tenerse en cuenta las sentencias precedentes, entre otras, la sentencia de esta Sala 17 diciembre 2018, recurso de apelación nº 1580/2018, dictada sobre el supuesto de funcionario de la Administración estatal nombrado en libre designación en la Administración autonómica, que resuelve que habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 84.3 EBEP que, en su versión anterior a la reforma operada por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, establece que los funcionarios de carrera que habiendo obtenido un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación en otra Administración Pública y fueran cesados en dicho puesto o el mismo fuera objeto de supresión, permanecerán en la Administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración.

Se centra el Tribunal en desentrañar la vigencia de las normas aplicables al caso, vigencia sujeta a un complicado sistema de sucesión de

normas y que perfilan un régimen transitorio que resulta esencial a la hora de resolver la controversia jurídica planteada en supuesto objeto del litigio. Teniendo en cuenta que el funcionario fue cesado el 25/08/11, resulta primordial tener en cuenta el régimen transitorio establecido por la Disposición transitoria 9ª, de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y Otras Medidas de Reforma administrativa, relativa al régimen aplicable al cese de los funcionarios de carrera que hayan obtenido un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación en otra Administración Pública con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley el 18/09/2014.

Por consiguiente, y por aplicación de la D.T. 9ª de la Ley 15/2014, la adscripción del recurrente, nombrado el 25/08/11, debe ser en la Administración de destino y no en la de origen, siempre y cuando el funcionario hubiera obtenido el puesto por el procedimiento de libre designación antes de su entrada en vigor, como es el caso. De tal forma que, no resulta aplicable al caso la modificación operada en el artículo 84.3 EBEP por la Ley 15/2014, en lo relativo a la obligación de la Administración de origen de asignar un puesto de trabajo a aquellos funcionarios de carrera pertenecientes a la misma que hayan sido cesados en un puesto de trabajo en otra Administración Pública obtenido por el procedimiento de libre designación, que solo será de aplicación a los funcionarios de carrera que obtengan un puesto de trabajo por dicho procedimiento en otra Administración Pública a partir de la entrada en vigor de la referida Ley 15/2014.

Abundando en la aplicabilidad de las normas citadas, señala el Tribunal que debe tenerse en cuenta el apartado 2 de la Disposición Final 4ª EBEP (y en los mismos términos del TREBEP), que prescribe que el capítulo III del título V, en el que está incluido el artículo 84, producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del referido Estatuto, y lo mismo podría deducirse de la Disposición Transitoria 8ª del TREBEP, por lo que el artículo 84.3 solo resultaría de aplicación cuando se hubiere producido el correspondiente desarrollo legislativo, por lo que podría considerarse que lo regulado inicialmente en el apartado 3 del artículo 84 EBEP, no habría producido efectos y tampoco los produciría la nueva regulación introducida por la Ley 15/2014, y posteriormente en el vigente artículo 84.3 TREBEP. No obstante, interpre-

ta el Tribunal que estas normas son claras y no precisan de desarrollo alguno, tanto a nivel estatal como autonómico, como se declara en la Instrucción de la Comunidad Autónoma de Andalucía de fecha 23 de septiembre de 2014, instando al cumplimiento de dicha previsión legal, por lo que la Administración presupone su vigencia, sin que pueda mantenerse lo contrario respecto de la Administración Local, ya que ello contrariaría el principio de igualdad de trato plasmado el artículo 88.2 tanto del EBEP como del TREBEP. En atención a lo cual, los funcionarios de carrera en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión previstos legalmente se regirán por la legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva, o sea, la Administración de destino, en este caso, en consonancia con lo establecido en el artículo 58.2 RGIP.

En el mismo sentido, señala el Tribunal en apoyo del razonamiento jurídico expuesto, entre otras, la sentencia 3090/2016, de 12 de diciembre, o la sentencia 2411/2017, 4 de diciembre, ambas de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA con sede en Granada.

Concluye el Tribunal, justificando la desestimación del recurso, que «Ahora bien, siendo correcta la argumentación base de la parte apelante, lo pedido por la misma "que se estime íntegramente el recurso contencioso administrativo en su día interpuesto", y no combatido en la apelación el argumento de la sentencia de instancia, sobre que no solicitaba la adscripción a un puesto de trabajo con carácter provisional, sino que lo solicitaba con carácter definitivo, sin que así sea factible, como queda dicho al corresponder una adscripción provisional, por lo que el recurso debe ser desestimado.»

Por todo ello, el Tribunal acuerda desestimar el recurso de apelación.

#### d) Comentario crítico

El derecho transitorio, según DE CASTRO<sup>7</sup> es un conjunto de normas que determinan las disposiciones que han de regir las relaciones jurídicas existentes al producirse un cambio legislativo. Estas normas de transición tienen por objeto determinar la normativa aplicable en un determinado momento, esclareciendo las posibles dudas sobre su aplicabilidad.

No obstante, y reiterando el argumento expuesto en la anterior sentencia analizada, podría ponerse como ejemplo de lo contrario el caso analizado, en el que el régimen transitorio establecido crea duda e incertidumbre sobre la norma aplicable, esto es, la regulación transitoria que realiza el EBEP, en la citada Ley 15/2014 y en el TREBEP; solo se explica la técnica legislativa empleada por el cuidado y prudencia empleada por el legislador en no conculcar las competencias autonómicas en materia de gestión de empleo público.

Dicho esto, podemos concluir en consecuencia, en coincidencia con la doctrina sentada por la anterior sentencia analizada (STSJA, núm. 7/2006 de 23 de enero), que la obtención de un puesto mediante el sistema de libre designación en una Administración Pública distinta de la de origen no puede considerarse como un sistema de acceso a la función pública. Y por ese motivo, el funcionario, dependiendo de la normativa de aplicación en cada momento, podrá ser asignado provisionalmente a otro puesto en la administración de destino o, reincorporarse al servicio activo en la Administración a la que originariamente pertenece.

---

<sup>7</sup> Citado por López, Montés Penadés, y otros; Derecho Civil. Parte General. 3ª edición. Edit. Tirant lo Blanch-1998.

## **5. REDACCIÓN DE ESCRITO MOTIVADO**

### **5.1. OBJETO DEL EXPEDIENTE**

El expediente versa sobre el escrito formulado por un funcionario del Cuerpo de la Policía Local, donde solicita el pase a la situación administrativa de segunda actividad por motivos de enfermedad.

La solicitud y la tramitación del procedimiento administrativo se desarrollará sobre la hipótesis de que la Administración que lo instruye es el Ayuntamiento de Sevilla a petición del funcionario.

### **5.2. DOCUMENTOS Y ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su Exposición de Motivos define el procedimiento administrativo «como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración».

El concepto legal de expediente administrativo, como materialización del procedimiento administrativo, se establece en el artículo 70 LPAC como el «conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla»; estableciendo además que los expedientes tendrán formato electrónico para garantizar la integridad, inmutabilidad y vinculación de los documentos electrónicos que lo conforman, debiendo contar, con este fin, con un índice electrónico numerado y autenticado de todos los documentos que contenga cuando deban remitirse fuera de la oficina administrativa.

El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF) establece unas singularidades propias para la Administración Local en cuanto a expediente se refiere. Así, el artículo 164 ROF establece que constituyen el expediente administrativo «el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que

sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla».

Manda el ROF que los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, decretos o resoluciones, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, en suma, todas aquellas actuaciones administrativas relevantes para la adopción del acto resolutorio.

Los expedientes se encabezarán cuando se incoen de oficio por el acuerdo, resolución u orden de proceder, y cuando se inicien a instancia de parte la petición o solicitud decretada para su tramitación (art. 165 ROF).

Siguiendo las prescripciones de la LPAC, con relación al procedimiento administrativo común, el expediente debe estructurarse en tres fases: iniciación, instrucción, terminación y ejecución. La regulación de dichas prescripciones se recoge en su Título IV, bajo la rúbrica «De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común».

Para el desarrollo de este apartado seguiremos el orden legal para la tramitación del procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía, el plazo máximo de resolución del procedimiento para el pase a segunda actividad por causa de disminución de las aptitudes psicofísicas será de tres meses contados desde la fecha de su iniciación.

## A. ÍNDICE DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE nº 0327/2022, tramitado por el Servicio de Desarrollo de la Dirección General de Recursos Humanos, perteneciente al Área de Recursos Humanos y Modernización Digital del Ayuntamiento de Sevilla, incoado con fecha 04/04/2022.

Asunto: Declaración de la situación administrativa de segunda actividad de un funcionario del Cuerpo de la Policía Local.

Interesado: Oficial de la Policía Local D. Antonio García Pérez, con NAP 12925.

TRÁMITE	FECHA	FOLIO
Solicitud	04/04/2022	1
Acuerdo de incoación	18/04/2022	4
Notificación acuerdo incoación	27/04/2022	6
Diligencia (documentación antecedentes médicos)	04/05/2022	8
Diligencia (informe reconocimiento médico)	12/05/2022	12
Dictamen Tribunal Médico	20/05/2022	15
Diligencia (trámite audiencia y alegaciones)	15/06/2022	17
Propuesta de resolución	20/06/2022	18
Resolución	27/06/2022	23
Notificación resolución	14/07/2022	25

**B. SOLICITUD**

Folio nº 1

AL SR. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS Y MODERNIZACIÓN DIGITAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

D. Antonio García Pérez, con D.N.I. nº 52000000X, de 50 años de edad, funcionario del Cuerpo de la Policía Local de Sevilla, destinado en la Unidad de Tráfico, vecino de Sevilla con domicilio a efecto de notificaciones en la c/. Flor de Albahaca nº 1, que a los efectos previstos en el art. 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante el presente formula solicitud de iniciación, ante ese Ayuntamiento comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

PRIMERO. – Que ingresó en el Cuerpo de la Policía Local el 12 de febrero de 1998, y ostenta en propiedad la plaza de Oficial de la Policía Local, Grupo C1, nivel 18, encontrándose en la actualidad en situación administrativa de servicio activo, con destino obtenido por concurso, el 15 de octubre de 2004 en la Unidad de Tráfico del Área Operativa del Cuerpo.

SEGUNDO. – Que sufre un proceso patológico consistente en discopatía lumbar degenerativa con afectación de las vértebras L3-L4 y L4-L5 con protrusiones posteriores, y discopatía cervical C5-C6 y C6-C7 con protrusiones, sujeto a tratamiento farmacológico y rehabilitador, y de evolución previsiblemente crónica e irreversible por la falta de respuesta a los tratamientos y a la edad del solicitante. Que a consecuencia de dicha patología y a la naturaleza del servicio que realiza en su puesto de trabajo, en el que debe conducir una motocicleta y soportar periodos largos en bipedestación, se encuentra limitado de forma severa para la realización del servicio. Que a consecuencia de lo anterior sufre constantes bajas médicas por incapacidad transitoria para el servicio.

Que de acuerdo con el informe médico que se adjunta donde consta el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, se concluye por el médico especialista que una de las causas de la enfermedad que padece es su actividad profesional, que como se ha dicho, consiste en la conducción de motocicletas, actividad que lleva realizando desde su ingreso en la Unidad de Tráfico, en la que lleva destinado 22 años.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Que de acuerdo con el art. 28 de Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales (en adelante LCPL), la segunda actividad es una situación administrativa que tiene por objeto garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios por los funcionarios de la Policía Local. Siendo una de las causas por la que los funcionarios podrán pasar a la situación de segunda actividad la disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial. Se establece igualmente en el art. 30 del mencionado texto legal que la segunda actividad se desarrollará en otro puesto de trabajo adecuado a la categoría que se ostente y determinado por el Ayuntamiento del municipio, preferentemente en el área de seguridad, y si ello no fuese posible, en otros servicios municipales, y que la adscripción a dicho puesto no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo aquellas que se encuentren vinculadas al puesto de trabajo o destino concreto que se desempeñare.

SEGUNDO. - Que la regulación en materia de segunda actividad se desarrolla reglamentariamente en el Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía. Que conforme al art. 16 del Decreto 135/2003, deberán pasar a la situación de segunda actividad, aquellos funcionarios que tengan disminuidas las aptitudes físicas o psíquicas y sensoriales necesarias para el desempeño de la función policial, a causa de cualquier enfermedad, síndrome o proceso patológico físico o psíquico que incapacite al funcionario para el normal desempeño de las funciones policiales, referidas a la escala en la que se encuentre encuadrada su categoría profesional y siempre que la intensidad de la referida disminución no sea causa de jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, y la duración de estas dis-

minuciones se prevea permanente, o no desaparezcan dentro de los períodos previstos para la incapacidad temporal.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA, AL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, que teniendo por presentado este escrito y los documentos que lo acompañan, tenga en consideración las alegaciones expuestas:

PRIMERO. – Que se ordene por esa Dirección General la incoación del procedimiento para la declaración en situación administrativa de segunda actividad al funcionario solicitante, y sea sometido al proceso de evaluación médica previsto en la normativa de aplicación, por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Que en su día resuelva y reconozca el pase del solicitante a la situación de segunda actividad.

TERCERO.- Que encontrándose vacante un puesto de Oficial de la Unidad de Seguridad de Edificios (subárea Intervención) del Área Operativa de la Policía Local, catalogado en la Relación de Puestos de Trabajo como de segunda actividad, le sea asignado con carácter definitivo

En la Ciudad de Sevilla a cuatro de abril de dos mil veintidós.

**C. ACUERDO DE INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Folio nº 4

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

LIBRO DE RESOLUCIONES

EL ALCALDE DE SEVILLA	
Antonio Rodríguez Pérez	
Número	Fecha
255	18/04/2022

Expte. nº 0327/2022

Que de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Alcaldía en el artículo 6 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía, y en el artículo 1 del Reglamento de Segundo Actividad para la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, visto el escrito de fecha 04/04/2022 recibido de D. Antonio García Pérez, Oficial de la Policía Local con NAP<sup>8</sup> 12.925, y destino en la Unidad de Tráfico del Área Operativa del Cuerpo (Subárea de Intervención), donde se solicita el pase a la situación de segunda actividad con carácter definitivo por disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial, **RESUELVO:**

PRIMERO: Incoar el procedimiento para la declaración de segunda actividad, de acuerdo con establecido en el artículo 15 del Decreto 135/2003.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 135/2003, ordenar que por el Tribunal de Segunda Actividad de la

---

<sup>8</sup> Número de acreditación profesional del Registro de Funcionarios de la Policía Local de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía.

Policía Local sea evaluada la disminución física alegada por el funcionario, para lo que deberá presentar toda la documentación médica emitida por el Servicio Andaluz de Salud que estime oportuna, así como someterse a un reconocimiento médico el próximo día 06/05/2022 a las 9'00 horas en las dependencias de los Servicios Médicos municipales, cuyos resultados serán valorados por los miembros del Tribunal Médico, junto con la documentación presentada.

TERCERO: Que evaluada por el Tribunal Médico la aptitud psicofísica del funcionario sea elevado el dictamen pertinente al objeto de adoptar la correspondiente resolución.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución al interesado.

En Sevilla a 18 de abril de 2022.

Doy fe  
EL SECRETARIO GENERAL

EL ALCALDE

**D. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

Folio nº 6

Ayuntamiento de Sevilla  
Área de Recursos Humanos y Modernización Digital  
Dirección General de Recursos Humanos  
Servicio de Desarrollo

Expte. nº 0327/2022

El Excmo. Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 255 de fecha 18/04/2022, ha decretado lo siguiente: «Que de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Alcaldía en el artículo 6 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía, y en el artículo 1 del Reglamento de Segunda Actividad para la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, visto el escrito de fecha 04/04/2022 recibido de D. Antonio García Pérez, Oficial de la Policía Local con NAP 12.925, y destino en la Unidad de Tráfico del Área Operativa del Cuerpo (Subárea de Intervención), donde se solicita el pase a la situación de segunda actividad con carácter definitivo por disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial, **RESUELVO:**

PRIMERO: Incoar el procedimiento para la declaración de segunda actividad, de acuerdo con establecido en el artículo 15 del Decreto 135/2003.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 135/2003, ordenar que por el Tribunal de Segunda Actividad de la Policía Local sea evaluada la disminución física alegada por el funcionario, para lo que deberá presentar toda la documentación médica emitida por el Servicio Andaluz de Salud que estime oportuna, así como someterse a un reconocimiento médico el próximo día 06/05/2022 a las 9'00 horas en las dependencias de los Servicios Médicos municipales, cuyos resultados serán valorados por los miembros del Tribunal Médico, junto con la documentación presentada.

TERCERO: Que evaluada por el Tribunal Médico la aptitud psicofísica del funcionario sea elevado el dictamen pertinente al objeto de adoptar la correspondiente resolución.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución al interesado.»

En Sevilla a 25 de abril de 2022.

EL SECRETARIO GENERAL  
P.D. EL JEFE DEL SERVICIO DE DESARROLLO

Fdo. Federico Flores Menéndez

Recibí la notificación el día 27/04/2022.

Fdo. Antonio García Pérez

Oficial Sr. D. Antonio García Pérez.  
Unidad de Tráfico. Jefatura de la Policía Local

**E. INSTRUCCIÓN: INFORMES Y APORTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN**

Folio nº 8

Ayuntamiento de Sevilla  
Área de Recursos Humanos y Modernización Digital  
Dirección General de Recursos Humanos  
Servicio de Desarrollo

Expte. nº 0327/2022

DILIGENCIA. - Para hacer constar que se incorpora al expediente documentación relativa a los antecedentes médicos perteneciente al Oficial D. Antonio García Pérez, con D.N.I. nº 52000000X, presentada mediante escrito suscrito por el funcionario en el Registro General con fecha 03/05/2020, y que se remite al Tribunal Médico de Segunda Actividad de la Policía Local con esta misma fecha. CONSTE.

En Sevilla a 4 de mayo de 2022.

El Funcionario

Folio nº 12

Ayuntamiento de Sevilla  
Área de Recursos Humanos y Modernización Digital  
Dirección General de Recursos Humanos  
Servicio de Desarrollo

Expte. nº 0327/2022

DILIGENCIA. - Para hacer constar que con esta fecha se recibe informe del reconocimiento médico al que se ha sometido el pasado día 06/05/2022, el Oficial D. Antonio García Pérez, con D.N.I. nº 52000000X, y que se remite al Tribunal Médico de Segunda Actividad de la Policía Local con esta misma fecha. CONSTE.

En Sevilla a 12 de mayo de 2022.

El Funcionario

Ayuntamiento de Sevilla  
Área de Recursos Humanos y Modernización Digital  
Dirección General de Recursos Humanos

**TRIBUNAL MÉDICO DE SEGUNDA ACTIVIDAD  
DE LA POLICIA LOCAL**

EXPTE. Nº 0327/2022

DICTAMEN Nº 05/2022

FECHA: 20/05/2022

LUGAR: C. Pajaritos, 14. Sevilla

HORA INICIO: 09:15 h.

HORA FINALIZACIÓN: 10:00 h.

ASISTENTES MIEMBROS DEL TRIBUNAL:

PRESIDENTE: D<sup>a</sup> Consuelo Moreno González.

VOCALES

D. Francisco Fernández Rodríguez, por la Junta de Personal

D. José Pérez López, por el Comité de Empresa

SECRETARIO: D. Alfredo Gómez Ruiz

**ORDEN DEL DIA:**

PRIMERO: Se ha procedido a la valoración por el Tribunal Médico de la aptitud psicofísica del funcionario D. Antonio García Pérez, Oficial de la Policía Local, con NAP 12925 y con destino en la Unidad de Tráfico del Área Operativa del Cuerpo (Subárea de Intervención), previamente citado para su evaluación en el día de hoy.

SEGUNDO: Estudiados los antecedentes médicos y el resultado del reconocimiento médico al que se ha sometido con fecha 06/05/2022, tras valorar el diagnóstico del funcionario, consistente en discopatía lumbar en las vértebras L3-L4 y L4-L5 con protrusiones posteriores, electromiografía

con patrón neurógeno crónico y sin signos de denervación aguda, y discopatía cervical C5-C6 y C6-C7 con protrusiones; se estima que existe una disminución de las aptitudes físicas que afecta a la función y actividades policiales desempeñadas por el funcionario, y que deberán ser valoradas considerando su posible tratamiento farmacológico y rehabilitador, y su evolución previsible.

TERCERO: Por todo ello, al cumplir los criterios establecidos en el artículo 16.1 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, se propone el pase del citado funcionario a la situación de segunda actividad con carácter provisional, quedando pendiente de evolución y revisión en el plazo de 24 meses.

Ayuntamiento de Sevilla  
Área de Recursos Humanos y Modernización Digital  
Dirección General de Recursos Humanos  
Servicio de Desarrollo

Expte. nº 0327/2022

DILIGENCIA. - Para hacer constar que finalizada la instrucción del presente expediente se puso de manifiesto al interesado, con fecha 26/05/2022, para que en un plazo de diez días pudiese alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes. Terminado el plazo de audiencia no constan alegaciones del interesado en el procedimiento. CONSTE.

Sevilla a 15 de junio de 2022.

El Funcionario

**F. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Folio nº 18

Ayuntamiento de Sevilla  
Área de Recursos Humanos y Modernización Digital  
Dirección General de Recursos Humanos  
Servicio de Desarrollo

Expte. nº 0327/2022

D. Jesús Gómez Martín, Jefe de la Sección de Valoraciones del Servicio de Desarrollo, en calidad de Instructor del expediente incoado a solicitud del Oficial de esta Policía Local de Sevilla, D. Antonio García Pérez (NAP 12925), donde instaba la declaración del pase a la segunda actividad del funcionario, se formula la presente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:**

**ANTECEDENTES**

PRIMERO. - Que el funcionario, de 50 años de edad, ingresó en el Cuerpo de la Policía Local el 12 de febrero de 1998, y ostenta en propiedad la plaza de Oficial de la Policía Local, Grupo C1, nivel 18, encontrándose en la actualidad en situación administrativa de servicio activo, con destino obtenido por concurso, el 15 de octubre de 2004 en la Unidad de Tráfico del Área Operativa del Cuerpo (Subárea de Intervención).

SEGUNDO. - En virtud de la Resolución de Excmo. Sr. Alcalde, nº 255, de fecha 18 de abril de 202, se incoó el expediente para la declaración del pase a la segunda actividad del funcionario, ordenándose de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 135/2003, que por el Tribunal de Segunda Actividad de la Policía Local se evaluara la disminución psicofísica alegada por el funcionario, para lo que debía presentar toda la documentación médica emitida por el Servicio Andaluz de Salud que estimara oportuna, así como someterse a un reconocimiento médico cuyos resultados serían valorados por los miembros del Tribunal Médico,

junto con la documentación presentada; y que evaluada por el Tribunal Médico la aptitud psicofísica del funcionario fuera elevado el dictamen pertinente al objeto de adoptar la correspondiente resolución.

TERCERO. – Que con fecha 4 de mayo de 2022, fueron remitidos los antecedentes médicos aportados por el funcionario, y con fecha 12 mayo el informe del reconocimiento médico al que se había sometido el funcionario con fecha 06/05/2022.

CUARTO. - Con fecha 20/05/2022 se efectuó el dictamen de Tribunal Médico de Segunda Actividad de la Policía Local relativo a la valoración de la disminución de las capacidades psicofísicas alegadas por el funcionario, que se unió al expediente.

### **HECHOS ACREDITADOS**

PRIMERO. - Que D. Antonio García Pérez (NAP 12925), funcionario del Ayuntamiento de Sevilla, ingresó en el Cuerpo de la Policía Local el 12 de febrero de 1998, y ostenta en propiedad la plaza de Oficial de la Policía Local, Grupo C1, nivel 18, encontrándose en la actualidad en situación administrativa de servicio activo, con destino obtenido por concurso, el 15 de octubre de 2004 en la Unidad de Tráfico del Área Operativa del Cuerpo.

SEGUNDO. - Que el Tribunal Médico de Segunda Actividad de la Policía Local estudiados los antecedentes médicos y el resultado del reconocimiento médico al que se ha sometido con fecha 06/05/2022, tras valorar el diagnóstico del funcionario, consistente en discopatía lumbar en las vértebras L3-L4 y L4-L5 con protrusiones posteriores, electromiografía con patrón neurógeno crónico y sin signos de denervación aguda, y discopatía cervical C5-C6 y C6-C7 con protrusiones; se estima que existe una disminución de las aptitudes físicas que afecta a la función y actividades policiales desempeñadas por el funcionario, y que deberán ser valoradas considerando su posible tratamiento farmacológico y rehabilitador, y su evolución previsible.

TERCERO.- Que a tenor de lo dispuesto en el art. 82 LPA, instruido el presente expediente se puso de manifiesto al interesado por un plazo de diez días, al objeto de que pudiese alegar y presentar los documentos

y justificaciones que estimase pertinentes. Terminado el plazo de audiencia no constan alegaciones del interesado en el procedimiento.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO. – Que resulta de aplicación los arts. 28 y siguientes de la Ley 13/2001 de 11 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Andalucía, el Decreto 135/2003 de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación de Segunda Actividad de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía y el Reglamento de segunda actividad para Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, de 28 de septiembre de 2018 (BOP núm. 239 de 15 de octubre de 2018).

SEGUNDO. - Corresponde al Alcalde del Ayuntamiento al que pertenezca el funcionario, la incoación y resolución del expediente para la declaración administrativa de segunda actividad de los funcionarios de la Policía Local, ex art. 6 del Decreto 135/2003.

TERCERO. – Se ha procedido a la evaluación de las disminuciones físicas alegadas por el funcionario, mediante el correspondiente proceso contemplado en el art. 17 del Decreto 235/2003, y a elevar dictamen por el Tribunal Médico de Segunda Actividad de la Policía Local, conforme a lo establecido en el art. 20 del mismo texto reglamentario.

CUARTO. - En mérito a dicho dictamen se propone por el Tribunal, al cumplirse los criterios establecidos en el artículo 16.1 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, el pase del citado funcionario a la situación de segunda actividad con carácter provisional, quedando pendiente de evolución y revisión en el plazo de 24 meses, de conformidad con lo establecido en el art. 19 de la citada norma, pudiendo solicitar el interesado la realización de nuevos reconocimientos médicos anuales para su reingreso en el servicio activo antes del referido plazo de revisión, si considerare que han desaparecido las causas que motivaron la disminución de sus aptitudes físicas, conforme al apartado 2º del repetido artículo.

QUINTO. - El TREBEP establece en su artículo 3, que el personal funcionario de las Entidades Locales se rige por la legislación estatal que

resulte de aplicación, de la que forma parte el propio Estatuto Básico y por la legislación de las Comunidades Autónomas. Con respecto a los Cuerpos de Policía Local dispone igualmente el citado artículo en su apartado 2º que se rigen también por el Estatuto Básico y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

SIXTO. - De conformidad con lo establecido en el art. 63.a del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (en adelante, RGIP), de aplicación supletoria a los funcionarios pertenecientes a la Administración Local, procede la adscripción provisional por motivo de remoción en el puesto de trabajo obtenido por concurso, procediendo la atribución de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala, no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese (ex art. 50.5 RGIP); en este sentido se expresa, con relación a la motivación de la remoción del puesto de un funcionario, la STS de 27 de septiembre de 1997 (núm. de recurso 572/1994), «La capacidad para un puesto no implica sólo la destreza para su desempeño, sino la garantía de servirlo sin riesgo para la seguridad en el trabajo, que el empleador está obligado a garantizar». Abundando, en lo anterior, la STSJ de Navarra núm. 282/2017 de 14 junio (FJ 4º), también para un supuesto de remoción, establece que careciendo el funcionario «de capacidad para el desempeño de sus funciones en un puesto de trabajo concreto, que le impediría realizar con eficacia las funciones atribuidas al destino, previo el procedimiento previsto en el que se ha de dar audiencia al interesado y a la representación del personal, se habría de decidir su cese en el destino, con adscripción provisional a otro». Por lo que, en congruencia con el dictamen emitido por el Tribunal Médico que consta en el presente expediente de declaración de la situación administrativa de segunda actividad, no procede la asignación del puesto de carácter definitivo solicitado por el funcionario, teniendo en cuenta, además, el carácter provisional de la declaración, revisable en plazo de 24 meses.

SÉPTIMO. - Que en la plantilla presupuestaria de este Ayuntamiento se encuentra vacante el puesto de segunda actividad de la Unidad de Seguridad de Edificios con el código A1453, perteneciente al grupo C1, nivel 18, para el que el funcionario reúne los requisitos necesarios para su provisión con carácter provisional.

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Vistos los preceptos citados de pertinente aplicación, el Instructor ha resuelto elevar la siguiente propuesta de resolución al Excmo. Sr. Alcalde:

PRIMERO.- Declarar al Agente de Policía Local, D. Antonio García Pérez, Oficial de la Policía Local con NAP 12.925, y destino en la Unidad de Tráfico del Área Operativa del Cuerpo (Subárea de Intervención), en la situación administrativa de segunda actividad con carácter provisional.

SEGUNDO.- La situación se revisara en plazo de 24 meses, en el que el funcionario deberá someterse a reconocimiento médico para la reevaluación de las aptitudes físicas que originaron su disminución, pudiendo solicitar el interesado la realización de nuevos reconocimientos médicos anuales para su reingreso en el servicio activo, antes del referido plazo de revisión, si considerare que han desaparecido las causas que motivaron la disminución de sus aptitudes físicas.

TERCERO.- Denegar la provisión con carácter definitivo solicitada por el funcionario, y adscribirlo provisionalmente al puesto de segunda actividad de la Unidad de Seguridad de Edificios con el código A1453.

En la Ciudad de Sevilla a 15 de junio de 2022.

EL JEFE DE SECCIÓN  
DEL SERVICIO DE DESARROLLO

Fdo. Jesús Gómez Martín

Vº Bº  
EL JEFE DEL SERVICIO  
DE DESARROLLO

**G. RESOLUCIÓN**

Folio nº 23

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

LIBRO DE RESOLUCIONES

EL ALCALDE DE SEVILLA	
Antonio Rodríguez Pérez	
Número	Fecha
628	27/06/2022

Expte. nº 0327/2022

Que de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Alcaldía en el artículo 6 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía, y en el artículo 1 del Reglamento de Segunda Actividad para la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, con relación al escrito de fecha 04/04/2022 recibido de D. Antonio García Pérez, Oficial de la Policía Local, y destino en la Unidad de Tráfico del Área Operativa (Subárea de Intervención), donde se solicita el pase a la situación de segunda actividad con carácter definitivo por disminución de las aptitudes físicas para el desempeño de la función policial, visto el informe del Servicio de Desarrollo que antecede y de conformidad con las valoraciones recogidas en el acta del Tribunal Médico de Segunda Actividad de Policía Local, **RESUELVO:**

PRIMERO. - Declarar al Agente de Policía Local, D. Antonio García Pérez, Oficial de la Policía Local con NAP 12.925, y destino en la Unidad de Tráfico del Área Operativa del Cuerpo (Subárea de Intervención), en la situación administrativa de segunda actividad con carácter provisional.

SEGUNDO. - La situación se revisará en plazo de 24 meses, en el que el funcionario deberá someterse a reconocimiento médico para la reevaluación de las aptitudes físicas que originaron su disminución, pudiendo solicitar el interesado la realización de nuevos reconocimientos médicos

anuales para su reingreso en el servicio activo, antes del referido plazo de revisión, si considerare que han desaparecido las causas que motivaron la disminución de sus aptitudes físicas.

TERCERO. - Denegar la provisión con carácter definitivo solicitada por el funcionario, y adscribirlo provisionalmente el puesto de segunda actividad de la Unidad de Seguridad de Edificios con el código A1453.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución al funcionario interesado, al Jefe de la Policía Local, al Jefe del Servicio de Recursos Humanos, al Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, al Presidente de la Junta del Personal Funcionario y a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía.

En Sevilla a 27 de junio de 2022.

Doy fe  
EL SECRETARIO GENERAL

EL ALCALDE

## H. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Folio nº 25

Ayuntamiento de Sevilla  
Área de Recursos Humanos y Modernización Digital  
Dirección General de Recursos Humanos  
Servicio de Desarrollo

Expte. nº 0327/2022

El Excmo. Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 628 de fecha 27/06/2022, ha decretado lo siguiente:

«Que conformidad con las atribuciones conferidas a esta Alcaldía en el artículo 6 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, y en el artículo 1 del Reglamento de Segundo Actividad para la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, visto el informe del Servicio de Desarrollo que antecede y de conformidad con las valoraciones recogidas en las actas del Tribunal Médico de Segundo Actividad de Policía Local, **RESUELVO:** PRIMERO. - Declarar al Agente de Policía Local, D. Antonio García Pérez, Oficial de la Policía Local con NAP 12.925, y destino en la Unidad de Tráfico del Área Operativa del Cuerpo (Subárea de Intervención), en la situación administrativa de segunda actividad con carácter provisional. SEGUNDO. - La situación se revisará en plazo de 24 meses, en el que el funcionario deberá someterse a reconocimiento médico para la reevaluación de las aptitudes físicas que originaron su disminución, pudiendo solicitar el interesado la realización de nuevos reconocimientos médicos anuales para su reingreso en el servicio activo, antes del referido plazo de revisión, si considerare que han desaparecido las causas que motivaron la disminución de sus aptitudes físicas. TERCERO. - Denegar la provisión con carácter definitivo solicitada por el funcionario, y adscribirlo provisionalmente al puesto de segunda actividad de la Unidad de Seguridad de Edificios con el código A1453. CUARTO: Notifíquese la presente resolución al funcionario interesado, al Jefe de la Policía Local, al Jefe del Servicio de Recursos Hu-

manos, al Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, al Presidente de la Junta del Personal Funcionario y a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía. EL ALCALDE. DOY FE. EL SECRETARIO GENERAL»

El mencionado informe dice literalmente lo que sigue:

«D. Jesús Gómez Martín, Jefe de la Sección de Valoraciones del Servicio de Desarrollo, en calidad de Instructor del expediente incoado a solicitud del Oficial de esta Policía Local de Sevilla, D. Antonio García Pérez (NAP 12925), donde instaba la declaración del pase a la segunda actividad del funcionario, se formula la presente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: ANTECEDENTES. PRIMERO. - Que el funcionario, de 50 años de edad, ingresó en el Cuerpo de la Policía Local el 12 de febrero de 1998, y ostenta en propiedad la plaza de Oficial de la Policía Local, Grupo C1, nivel 18, encontrándose en la actualidad en situación administrativa de servicio activo, con destino obtenido por concurso, el 15 de octubre de 2004 en la Unidad de Tráfico del Área Operativa del Cuerpo (Subárea de Intervención). SEGUNDO. - En virtud de la Resolución de Excmo. Sr. Alcalde, nº 255, de fecha 18 de abril de 202, se incoó el expediente para la declaración del pase a la segunda actividad del funcionario, ordenándose de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 135/2003, que por el Tribunal de Segunda Actividad de la Policía Local se evaluara la disminución psicofísica alegada por el funcionario, para lo que debía presentar toda la documentación médica emitida por el Servicio Andaluz de Salud que estimara oportuna, así como someterse a un reconocimiento médico cuyos resultados serían valorados por los miembros del Tribunal Médico, junto con la documentación presentada; y que evaluada por el Tribunal Médico la aptitud psicofísica del funcionario fuera elevado el dictamen pertinente al objeto de adoptar la correspondiente resolución. TERCERO. - Que con fecha 4 de mayo de 2022, fueron remitidos los antecedentes médicos aportados por el funcionario, y con fecha 12 mayo el informe del reconocimiento médico al que se había sometido el funcionario con fecha 06/05/2022. CUARTO. - Con fecha 20/05/2022 se efectuó el dictamen de Tribunal Médico de Segunda Actividad de la Policía Local relativo a la valoración de la disminución de las capacidades psicofísicas alegadas por el funcionario, que se unió al expediente. HECHOS ACREDITADOS. PRIMERO. - Que D.

Antonio García Pérez (NAP 12925), funcionario del Ayuntamiento de Sevilla, ingresó en el Cuerpo de la Policía Local el 12 de febrero de 1998, y ostenta en propiedad la plaza de Oficial de la Policía Local, Grupo C1, nivel 18, encontrándose en la actualidad en situación administrativa de servicio activo, con destino obtenido por concurso, el 15 de octubre de 2004 en la Unidad de Tráfico del Área Operativa del Cuerpo. SEGUNDO. - Que el Tribunal Médico de Segunda Actividad de la Policía Local estudiados los antecedentes médicos y el resultado del reconocimiento médico al que se ha sometido con fecha 06/05/2022, tras valorar el diagnóstico del funcionario, consistente en discopatía lumbar en las vértebras L3-L4 y L4-L5 con protrusiones posteriores, electromiografía con patrón neurógeno crónico y sin signos de denervación aguda, y discopatía cervical C5-C6 y C6-C7 con protrusiones; se estima que existe una disminución de las aptitudes físicas que afecta a la función y actividades policiales desempeñadas por el funcionario, y que deberán ser valoradas considerando su posible tratamiento farmacológico y rehabilitador, y su evolución previsible. TERCERO.- Que a tenor de lo dispuesto en el art. 82 LPA, instruido el presente expediente se puso de manifiesto al interesado, por un plazo de diez días, al objeto de que pudiese alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes. Terminado el plazo de audiencia no constan alegaciones del interesado en el procedimiento. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. PRIMERO. - Que resulta de aplicación los arts. 28 y siguientes de la Ley 13/2001 de 11 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Andalucía, el Decreto 135/2003 de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación de Segunda Actividad de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía y el Reglamento de segunda actividad para Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, de 28 de septiembre de 2018 (BOP núm. 239 de 15 de octubre de 2018). SEGUNDO. - Corresponde al Alcalde del Ayuntamiento al que pertenezca el funcionario, la incoación y resolución del expediente para la declaración administrativa de segunda actividad de los funcionarios de la Policía Local, ex art. 6 del Decreto 135/2003. TERCERO. - Se ha procedido a la evaluación de las disminuciones físicas alegadas por el funcionario, mediante el correspondiente proceso contemplado en el art. 17 del Decreto 235/2003, y a elevar dictamen por el Tribunal Médico de Segunda Actividad de la Policía Local, conforme a lo establecido en el art. 20 del del mismo texto reglamentario. CUARTO.

- En mérito a dicho dictamen se propone por el Tribunal, al cumplirse los criterios establecidos en el artículo 16.1 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, el pase del citado funcionario a la situación de segunda actividad con carácter provisional, quedando pendiente de evolución y revisión en el plazo de 24 meses, de conformidad con lo establecido en el art. 19 de la citada norma, pudiendo solicitar el interesado la realización de nuevos reconocimientos médicos anuales para su reingreso en el servicio activo antes del referido plazo de revisión, si considerare que han desaparecido las causas que motivaron la disminución de sus aptitudes físicas, conforme al apartado 2º del repetido artículo. QUINTO. - El TREBEP establece en su artículo 3, que el personal funcionario de las Entidades Locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte el propio Estatuto Básico y por la legislación de las Comunidades Autónomas. Con respecto a los Cuerpos de Policía Local dispone igualmente el citado artículo en su apartado 2º que se rigen también por el Estatuto Básico y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. SEXTO. - De conformidad con lo establecido en el art. 63.a del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (en adelante, RGIP), de aplicación supletoria a los funcionarios pertenecientes a la Administración Local, procede la adscripción provisional por motivo de remoción en el puesto de trabajo obtenido por concurso, procediendo la atribución de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala, no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese (ex art. 50.5 RGIP); en este sentido se expresa, con relación a la motivación de la remoción del puesto de un funcionario, la STS de 27 de septiembre de 1997 (núm. de recurso 572/1994), «La capacidad para un puesto no implica sólo la destreza para su desempeño, sino la garantía de servirlo sin riesgo para la seguridad en el trabajo, que el empleador está obligado a garantizar». Abundando, en lo anterior, la STSJ

de Navarra núm. 282/2017 de 14 junio (FJ 4º), también para un supuesto de remoción, establece que careciendo el funcionario «de capacidad para el desempeño de sus funciones en un puesto de trabajo concreto, que le impediría realizar con eficacia las funciones atribuidas al destino, previo el procedimiento previsto en el que se ha de dar audiencia al interesado y a la representación del personal, se habría de decidir su cese en el destino, con adscripción provisional a otro». Por lo que, en congruencia con el dictamen emitido por el Tribunal Médico que consta en el presente expediente de declaración de la situación administrativa de segunda actividad, no procede la asignación del puesto de carácter definitivo solicitado por el funcionario, teniendo en cuenta, además, el carácter provisional de la declaración, revisable en plazo de 24 meses. SÉPTIMO. - Que en la plantilla presupuestaria de este Ayuntamiento se encuentra vacante el puesto de segunda actividad de la Unidad de Seguridad de Edificios con el código A1453, perteneciente al grupo C1, nivel 18, para el que el funcionario reúne los requisitos necesarios para su provisión con carácter provisional. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN. Vistos los preceptos citados de pertinente aplicación, el Instructor ha resuelto elevar la siguiente propuesta de resolución al Excmo. Sr. Alcalde: PRIMERO.- Declarar al Agente de Policía Local, D. Antonio García Pérez, Oficial de la Policía Local con NAP 12.925, y destino en la Unidad de Tráfico del Área Operativa del Cuerpo (Subárea de Intervención), en la situación administrativa de segunda actividad con carácter provisional. SEGUNDO.- La situación se revisara en plazo de 24 meses, en el que el funcionario deberá someterse a reconocimiento médico para la reevaluación de las aptitudes físicas que originaron su disminución, pudiendo solicitar el interesado la realización de nuevos reconocimientos médicos anuales para su reingreso en el servicio activo, antes del referido plazo de revisión, si considerare que han desaparecido las causas que motivaron la disminución de sus aptitudes físicas. TERCERO.- Denegar la provisión con carácter definitivo solicitada por el funcionario, y adscribirlo provisionalmente al puesto de segunda actividad de la Unidad de Seguridad de Edificios con el código A1453. En la Ciudad de Sevilla a 15 de junio de 2022. EL JEFE DE SECCIÓN DEL SERVICIO DE DESARROLLO. Fdo. Jesús Gómez Martín. Vº Bº EL JEFE DEL SERVICIO DE DESARROLLO.»

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, y 8, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, se podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente, uno de los siguientes recursos:

a) Con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación. La interposición del recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Si transcurriese un mes desde el día siguiente al de la interposición del recurso de reposición sin que éste haya sido resuelto, podrá entender que ha sido desestimado e interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, en el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la desestimación presunta.

b) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación. En caso de optar por el recurso potestativo de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Sevilla a 12 de julio de 2022.

EL SECRETARIO GENERAL, P.D.  
EL JEFE DEL SERVICIO DE DESARROLLO

Fdo. Federico Flores Menéndez

Recibí la notificación el día 14/07/2022.

Fdo. Antonio García Pérez

- Sr. Jefe de la Policía Local
- Sr. Jefe de Servicio de Recursos Humanos
- Sr. Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales
- Sr. Presidente de la Junta de Personal Funcionario
- Sr. Secretario General de Interior y Espectáculos Públicos. Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía.